



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2014/2015  
Convocatoria: Septiembre

**EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y SU CONTROVERTIDA  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ESPAÑA**  
*The European Court of Human Rights and its controversial execution of  
judgments in Spain*

**Realizado por el alumno** D<sup>a</sup>. Inés de la Fuente Sanz

**Tutorizado por el Profesor** Dr. Gerardo Pérez Sánchez

**Departamento:** Derecho Constitucional y Ciencia Política

**Área de conocimiento:** Derecho Constitucional

**ABSTRACT**

This essay deals with the impact of the European Court of Human Rights and the execution of its judgments by the States parties to the Convention on Human Rights, especially in Spain, as well as the supervision by the institutions of the Council of Europe, and the changes made by the Protocol No. 14. After an analysis of the current system of execution of judgments of the Court, through examination of the obligations of States, and the study of the current system of supervision by the institutions Council of Europe, this essay studies the proposals made at a national and european level to ensure compliance with the ECHR judgments. Thus, the object of this labor is to contribute to the reflection on the reform of the mechanism of the Convention with particular attention to the execution of judgments, as the breach of the judgments of the Strasbourg Court can prevent citizens the rights recognized in the Convention, because sometimes, execution of court rulings states have proved unsatisfactory, either because the adopted measures are inadequate, or because some states are not willing to abide by the judgments of the Court, thus threatening the sustainability of the system of the Convention.

**RESUMEN**

Este trabajo trata sobre la repercusión del TEDH y la ejecución de sus sentencias por los Estados parte del Convenio de Derechos Humanos, en especial en España, así como la supervisión por parte de las instituciones del Consejo de Europa, además de los cambios tras la entrada en vigor del Protocolo Número 14. Después de un análisis del sistema actual de ejecución de las sentencias del Tribunal, a través del examen de las obligaciones de los Estados, y el estudio del actual sistema de supervisión por parte de las instituciones del Consejo de Europa, este trabajo estudia las propuestas hechas tanto a nivel nacional como europeo para garantizar el cumplimiento del Estado de las sentencias del TEDH. Así, el objeto de este trabajo es contribuir a la reflexión sobre la reforma del mecanismo de la Convención con especial atención a la ejecución de las resoluciones judiciales, pues el incumplimiento de las sentencias dictadas por el TEDH puede llegar a vulnerar los derechos establecidos en la Convención, ya que, en ocasiones, la ejecución de las sentencias judiciales en los Estados ha resultado ser insatisfactorias, ya sea porque las medidas aprobadas no son adecuadas, o porque algunos Estados no están dispuestos a acatar las sentencias del Tribunal, amenazando así la sostenibilidad del sistema de la Convención.

## **ABREVIATURAS**

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>Art.</b>	Artículo
<b>C.c.</b>	Código Civil español
<b>C.P.</b>	Código Penal
<b>CEDH</b>	CEDH
<b>Cit.</b>	Citado
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>P. / PP.</b>	Página / Páginas
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STEDH</b>	Sentencia del TEDH
<b>STS</b>	Sentencia del TS
<b>TEDH</b>	TEDH
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	TS
<b>Vid.</b>	Véase

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	5
<b>II.</b>	<b>Orígenes del TEDH</b> .....	6
<b>III.</b>	<b>Composición y funcionamiento interior</b> .....	7
	3.1 Estructura del Tribunal.....	7
	3.2 Funciones que no corresponden al Tribunal Europeo.....	9
	3.3 Criterios para presentar una solicitud.....	10
	3.4 Derechos protegidos por el Convenio.....	11
	3.5 Reforma del Protocolo Número 14.....	15
	3.6 Grupo de sabios.....	16
<b>IV.</b>	<b>Las sentencias del TEDH y su eficacia</b> .....	19
	4.1 Marco Jurídico de la ejecución de las sentencias del Tribunal.....	19
	4.2 Sentencia piloto europea.....	22
	4.3 Sentencia del TS sobre el "recurso de revisión" como mecanismo para ejecutar las sentencias del TEDH.....	28
	4.4 Proyecto del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre norma específica para la ejecución de estas resoluciones.....	30
	4.5 Efectos de las sentencias estimatorias del TDHE.....	33
<b>V.</b>	<b>La doctrina del margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del TEDH</b> .....	34
	5.1 Orígenes del margen de apreciación en la jurisprudencia del Tribunal....	34
	5.2 Perspectivas futuras para el margen de apreciación.....	35
	i. La reproducción del margen de apreciación en el texto del Preámbulo de la Convención: el Protocolo número 15.....	37
	ii. "Diálogo" entre las autoridades nacionales y Cortes europeas: la Declaración de Brighton.....	38
<b>VI.</b>	<b>Estadísticas y análisis de las sentencias del TEDH a lo largo de los años</b> .....	38
<b>VII.</b>	<b>Algunas Sentencias del TEDH y sus consecuencias en la normativa española</b> .....	41
	7.1 Antecedentes.....	41
	7.3 Caso Perote y Castillo Algar.....	42
	7.4 Caso "del Río Prado" y la doctrina Parot.....	43
	7.5 Caso Sociedad Anónima del Ucieza.....	45
<b>VIII.</b>	<b>Conclusiones</b> .....	46
<b>IX.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	48

## I. Introducción

El TEDH (TEDH) es una institución con sede en Estrasburgo, Francia, que se encarga de defender los derechos humanos en Europa. El TEDH surgió de la Convención Europea de Derechos Humanos, también conocida como *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.

Este Convenio, que recoge ciertos derechos y libertades que ya estaban incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. España posteriormente se adhirió a dicho Convenio, el cual entró en vigor para España el día 4 de octubre de 1979<sup>1</sup>. Los Estados que ratificaron dicho Convenio reconocían y se comprometían a garantizar los derechos fundamentales, civiles y políticos a todas las personas que vivieran bajo su jurisdicción. El Tribunal acepta solicitudes de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que denuncien ser víctima de una violación de alguno de los derechos definidos en el Convenio o sus protocolos posteriores por parte de uno de los Estados Parte (es decir, que hayan ratificado el Convenio). Para ello es preciso que el demandante haya agotado los recursos jurisdiccionales que existen en su país. Sin embargo, los derechos económicos, sociales y culturales no son objeto de este Convenio, aunque están protegidos por la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961

A pesar de las ventajas y los avances que ha supuesto el TEDH, también ha tenido una contrapartida: el alto número de demandas presentadas y la gran acumulación de trabajo en su sede. A medida que pasaban los años iba aumentando el número de países que ratificaban el Convenio, aumentando, por tanto, el número de personas que podían acceder al Tribunal Europeo. Esto hizo imposible mantener el trabajo al día y hubo que ir modificando y reformando el Sistema Europeo de Derechos Humanos y creando nuevos Protocolos que iban afinando y perfeccionando poco a poco los derechos y libertades defendibles en el Tribunal y modificando su funcionamiento y estructura para hacerlo más rápido y eficaz, a través de reformas legislativas, y nuevos mecanismos de ejecución y de supervisión que iremos comentando más adelante. En la actualidad, forman parte de la Organización 47 países<sup>2</sup>, siendo Montenegro el último que ha formalizado su adhesión el 11 de mayo de 2007.

---

<sup>1</sup> Vid. BOE de 10 de Octubre de 1979. El 4 de Octubre fue depositado el Instrumento de ratificación por España.

<sup>2</sup> Países integrantes del Consejo de Europa: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia, Reino Unido, Grecia, Turquía, Islandia, Alemania, Austria, Chipre, Suiza, Malta, Portugal, España, Liechtenstein, San Marino, Finlandia, Hungría, Polonia, Bulgaria, Estonia, Lituania, Eslovenia, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Andorra, Letonia, Albania, Moldavia, Macedonia, Ucrania, Rusia, Croacia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Mónaco y Montenegro.

## II. Orígenes del TEDH

Un año antes de la firma del Convenio, el 5 de mayo de 1949, se había creado la primera organización intergubernamental en Europa: El **Consejo de Europa**. La destrucción de buena parte del territorio europeo, la enorme pérdida de vidas humanas, y las atrocidades cometidas por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial habían dejado una profunda huella en los líderes europeos y ello impulsó el deseo de crear una organización internacional entre todos los estados democráticos para evitar que algo así volviera a repetirse de nuevo. De este deseo surgió la creación de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la formación del Consejo de Europa en 1949.

La importancia de este Convenio consiste en que no sólo se dedica a declarar la defensa de una serie de derechos y libertades, sino que va más allá y establece unos mecanismos de garantía y de control, lo que lo convierte en un instrumento jurídico. *“Ciertamente, se trata de un sistema más eficaz de los previstos en otros Convenios internacionales, hasta el punto de poder afirmar que, en materia de protección de la sociedad democrática y de los derechos fundamentales del individuo, el Convenio Europeo constituye el instrumento jurídico más importante de los Estados que componen el ampliado continente europeo. El propio TEDH calificó el tratado como instrumento constitucional del orden público europeo, a modo de superestructura de garantía colectiva o de superconstitución europea común a todos los Estados miembros del Consejo de Europa”.*<sup>3</sup>

Como consecuencia de esto, los Estados que han ratificado el Convenio asumen de manera voluntaria la defensa de los derechos que se exponen y se obligan a establecer un procedimiento de recurso accesible y efectivo con el objetivo de que la persona que se considere víctima de la violación de alguno de los derechos y libertades defendidos pueda reclamar y, si es el caso, obtener la reparación correspondiente, que normalmente suele ser económica. Igualmente, los Estados Parte se comprometen a aceptar la supervisión del TEDH, a ejecutar sus sentencias bajo el control del Comité de Ministros del Consejo de Europa y a indemnizar a las víctimas en el caso probado de que se haya cometido una violación en sus derechos y libertades. La representación del Reino de España ante el Tribunal está atribuida, en calidad de Agentes, a los abogados del Estado integrados en la Subdirección de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía General del Estado.

---

<sup>3</sup> Vid. CASADEVALL, J,” *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el TEDH y su jurisprudencia*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 46.

Esta voluntad de aplicar la defensa de los derechos humanos y libertades en Europa no fue fácil. Después de la Segunda Guerra Mundial, el continente europeo, y especialmente Alemania quedó dividido en dos bloques, uno bajo la influencia de Estados Unidos, defensora de las democracias parlamentarias, y el otro bajo la influencia de la Rusia Comunista. Esta rivalidad de las dos potencias, conocida como la “Guerra Fría”, duró hasta 1989 cuando fracasó el sistema comunista y dio lugar a una revolución pacífica por parte de la mayoría de los países que conformaban la Europa del Este que decidieron progresivamente separarse de la Unión Soviética. Esta fecha es importante y simbólica pues fue cuando desapareció el muro que dividía la ciudad de Berlín, que simbolizaba la división no sólo de Alemania sino de toda Europa. Así, poco a poco, se fueron incorporando nuevos países al Consejo de Europa que plantearon nuevos retos y dificultades, no sólo económicos, políticos y sociales sino en la defensa de los derechos humanos.

Conviene señalar que el TEDH es una institución del Consejo de Europa y que no está ligado a la Unión Europea, como ocurre con el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (con sede en Luxemburgo). Se trata de una organización regional internacional formada por 47 países europeos, en el que también participan como observadores cinco países que no forman parte de Europa: Estados Unidos, Canadá, Japón, México y Santa Sede.. Con independencia de esto, tampoco se debe confundir con el mecanismo de protección de derechos humanos que poseen las instituciones de la Unión Europea, pues únicamente el CEDH prevé la creación de un mecanismo institucionalizado de protección internacional de los derechos humanos, el TEDH, que examina las reclamaciones individuales y estatales contra uno o varios Estados infractores que hayan asumido las obligaciones del CEDH y de sus Protocolos y que se pronuncia sobre las hipotéticas vulneraciones mediante sentencias declarativas y obligatorias. Este Consejo de Europa, con sede parlamentaria en Estrasburgo, quedó estructurado en dos órganos: El Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria. Para formar parte del Consejo de Europa hay que ratificar necesariamente el CEDH y por tanto someterse a la jurisdicción del TEDH.

### **III. Organización y funcionamiento**

#### **3.1 Estructura del Tribunal**

Para ejercer las competencias que tiene atribuidas, el TEDH se compone de las formaciones siguientes:

- i. El juez Ponente, quien después de examinar la demanda decide si remite el caso a un Comité de tres Jueces o a la Sala. Se encarga del seguimiento y la dirección del asunto y de todo el procedimiento.<sup>4</sup>
- ii. Comité de 3 Jueces. Se constituyen dentro de cada una de las Salas para un periodo determinado. Tienen asignada la competencia de verificar aquellas demandas individuales que no hayan sido asignadas a una Sala y, si no las consideran admisibles, pueden decidir su rechazo por unanimidad sin necesidad de motivar y sin poder recurrir.<sup>5</sup>
- iii. La Sala (Sección). Es la formación ordinaria de decisión del TEDH. Las Salas se componen de 7 jueces titulares y tiene competencia para decidir si se declara la demanda inadmisibile, para solicitar a las partes información con los hechos que se denuncian, para comunicar la demanda al gobierno demandado, colaborar con las partes en vista de un arreglo amistoso o, si éste no se consigue, para seguir el procedimiento hasta dictar sentencia. Si existiera algún asunto relacionado con una determinada interpretación del Convenio o sus Protocolos, puede declinar su competencia en la Gran Sala.<sup>6</sup>
- iv. El Colegio de 5 jueces. Su trabajo consiste en estudiar la excepcionalidad de los casos y decidir si un asunto, que ya ha sido juzgado antes en una Sala, plantea un problema de interpretación del Convenio o de sus Protocolos que obligue a realizar un nuevo examen, y, en su caso, el establecimiento de una segunda sentencia. En 2005 el Colegio de los 5 jueces fue modificado para hacerlo más plural y participativo. Para ello se definió un sistema rotativo de Presidentes de Sección y de jueces titulares y suplentes de todas las secciones.<sup>7</sup>
- v. La Gran Sala. La Gran Sala la componen 17 jueces más 3 suplentes. Se encarga de revisar los casos que les llegan de otras Salas (a modo de instancia) haciendo un examen nuevo sin excluir ningún aspecto de la demanda inicial y dicta su sentencia que será definitiva.<sup>8</sup>
- vi. La Asamblea Plenaria de Jueces. Esta Asamblea es la encargada de elegir al presidente y los vicepresidentes del Tribunal por un periodo de 3 años y con posibilidad de una reelección, la constitución de las salas y la elección de sus presidentes, la redacción y la

---

<sup>4</sup> Vid. Art. 26: Pleno del Tribunal. CEDH

<sup>5</sup> Vid. Art. 27: Comités, Salas y Gran Sala. CEDH

<sup>6</sup> *Op.cit.* CASADEVALL, J. “*El Convenio Europeo de Derechos Humanos, El TEDH y su jurisprudencia*”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 81.

<sup>7</sup> Vid. Art. 27. Comités, Salas y Gran Sala. CEDH

<sup>8</sup> Vid. Art. 27. Comités, Salas y Gran Sala. CEDH



aprobación del Reglamento del Tribunal y la elección del secretario general y de los secretarios generales adjuntos.<sup>9</sup>

- vii. Secretaría y refrendarios. El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal. Estará asistido de refrendarios.<sup>10</sup>

### 3.2 Funciones del TEDH

El Tribunal se encarga de aplicar el CEDH. Su tarea es asegurar que los Estados respeten los derechos y garantías establecidos en la Convención<sup>11</sup>, a través del examen de las solicitudes presentadas de forma individual o, a veces, por los Estados. Si el TEDH concluye que un Estado miembro ha violado uno o más de estos derechos, la Corte puede dictar una sentencia, siendo ésta vinculante, y siendo la obligación de los países su cumplimiento. La competencia del Tribunal se extiende al conocimiento de todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los arts. 33, 34 y 47, esto es:

a) *Asuntos entre Estados*: Todo Estado Parte podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otro Estado Parte<sup>12</sup>.

b) *Demandas individuales*: Cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por uno de los Estados Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos podrá deducir demanda ante el Tribunal con la pretensión de que, previa constatación de que los hechos denunciados entrañan una violación de un precepto del Convenio en que se reconoce un derecho fundamental o libertad pública, se declare que se ha producido tal violación del Convenio por parte del Estado demandado<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Vid. Art. 27. Comités, Salas y Gran Sala. CEDH

<sup>10</sup> Vid., Art. 22, Elección de los Jueces. CEDH

<sup>11</sup> En cuanto a los derechos protegidos por el Convenio se encuentran: El derecho a la vida (artículo 2); La prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes (artículo 3) y de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 4, párrafo 1); La obligación de respetar el principio de legalidad penal. el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 5) , a la limitación de la prisión preventiva.; el derecho a un proceso equitativo que respete los derechos de la defensa (artículo 6); el principio *nullum* (artículo 7); el derecho al respeto a la vida privada y familiar, al domicilio y la correspondencia (artículo 8), a la propia imagen y la protección de la reputación personal; el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión (artículo 9); el derecho a la libertad de expresión (artículo 10) y el derecho a la libertad de reunión y asociación y de sindicación (artículo 11); el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia (artículo 12); el derecho a un recurso efectivo (artículo 13); la prohibición de la discriminación (artículo 14). ; y el agotamiento de las vías internas de recurso como condición previa para demandar ante el Tribunal (artículo 35), entre otros que se han ido añadiendo con la entrada de los Protocolos.

<sup>12</sup> Vid., Art.33, CEDH

<sup>13</sup> Vid., Art 34 CEDH

c) *Emisión de opiniones consultivas*: Como función no jurisdiccional, compete al Tribunal emitir las opiniones consultivas que le solicite el Comité de Ministros sobre las materias y con los límites a que anteriormente se ha hecho referencia <sup>14</sup> (arts. 47 a 49) la obligación de cumplirlas. Su competencia también se delimita en sentido negativo.<sup>15</sup>

### **3.3 Criterios para presentar una solicitud**

Para presentar una solicitud deben haberse agotado previamente todos los recursos internos y ésta no puede ser anónima. Debe ser presentada dentro de un periodo de seis meses desde la fecha en que la parte que denuncia la violación de sus derechos sea notificada de la decisión interna final. La solicitud no puede ser manifiestamente infundada, incompatible con la Convención Europea o sustancialmente idéntica a otro asunto que ya haya sido examinado por el Tribunal. El asunto objeto de la demanda no debe estar pendiente de acuerdo en otro proceso internacional (el GTDFI, grupo de trabajo de desapariciones forzadas o involuntarias, de Naciones Unidas no cuenta como tal). Desde la entrada en vigor del Protocolo número 14, se incluyó un nuevo criterio de admisibilidad: que el solicitante hubiera sufrido una desventaja significativa. Las solicitudes pueden realizarse enviando al Tribunal una carta con detalles claros acerca de la demanda o presentando directamente un formulario de solicitud debidamente completado. En caso de que la solicitud sea enviada por fax es necesario enviar una copia por correo ordinario. Los documentos enviados al Tribunal no serán devueltos y por ello es preferible enviar copias.

El procedimiento es gratuito: sólo se deberán cubrir los gastos propios (como honorarios de abogados o gastos relacionados con la investigación y correspondencia). Si bien las medidas provisionales suelen tratarse como asuntos urgentes y procesarse de manera rápida, el procedimiento concerniente a una demanda puede durar algunos años (normalmente hay que esperar 1 año antes de que el Tribunal decida si el caso es admisible). Los solicitantes individuales pueden presentar sus propios casos, pero se recomienda la representación legal y ésta es obligatoria una vez que la solicitud se ha

---

<sup>14</sup> *Vid.*, Art 47 a 49 CEDH

<sup>15</sup> Al TEDH no le compete actuar como un tribunal de apelación respecto a las decisiones dictadas por tribunales nacionales. Ni tampoco volver a celebrar vistas de un caso, anular, modificar o revisar las decisiones de los tribunales nacionales, interceder directamente con la autoridad que alguien ha denunciado o ayudar a una persona a buscar o pagar un abogado para redactar una solicitud o proporcionar información sobre disposiciones legales ante el Estado demandado, entre otros.

comunicado al gobierno demandado. El Consejo de Europa ha creado un programa de asistencia jurídica gratuita para los solicitantes que no dispongan de recursos suficientes.<sup>16</sup>

Las ONG y distintas asociaciones pueden ayudar a los individuos a presentar sus demandas al Tribunal, representarles en vistas públicas, presentar informes de *amicus curiae*<sup>17</sup> y, en general, contribuir a difundir la información concerniente a la protección de los derechos humanos, así como crear mayor conciencia acerca del problema de las desapariciones forzadas. La denuncia de un caso de desaparición ante el Tribunal Europeo puede causar actos de intimidación y represalias contra los familiares de la persona desaparecida y/o testigos o sus abogados. En tal caso, se puede pedir al Tribunal que tome medidas de protección provisionales.<sup>18</sup>

### 3.4 Derechos protegidos por el Convenio.

La creación de una serie de protocolos adicionales que se han ido creando a lo largo de los años han incorporado al Convenio la protección de nuevos derechos. Los protocolos son los siguientes:

- i. PROTOCOLO Número 1.<sup>19</sup>
  - a. Derecho a la propiedad. El objetivo es la protección de los bienes del individuo frente al Estado (artículo 1)
  - b. Derecho a la instrucción, a la educación y a la enseñanza, respetando las creencias religiosas y filosóficas de los padres (artículo 2)
  - c. Compromiso de los Estados para organizar elecciones libres con escrutinios secretos (artículo 3).
- ii. PROTOCOLO Número 4<sup>20</sup>
  - a. Prohibición de la imposición de la pena de prisión por deudas (artículo 1)

---

<sup>16</sup> Vid. Pautas para la presentación de un caso: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

<sup>17</sup> El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

<sup>18</sup> *Op.cit.* Pautas para la presentación de un caso: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

<sup>19</sup> Vid. Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Paris, 20.III.1952. Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título I del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante “el Convenio“)

<sup>20</sup> Vid. Protocolo n° 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, modificado por el Protocolo n° 11 Estrasburgo, 16.IX.1963

- b. Reconocimiento del derecho a la libertad de circulación y de elección del lugar de residencia dentro del territorio del Estado (artículo 2)
- c. Prohibición de la expulsión de un nacional del territorio del Estado del cual es súbdito (artículo 3).
- d. Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros (artículo 4)
- iii. PROTOCOLO Número 6<sup>21</sup>
  - a. Abolición de la pena de muerte (artículo 1).<sup>22</sup>
- iv. PROTOCOLO Número 7<sup>23</sup>
  - a. Protección judicial a los extranjeros en situación regular dentro del territorio de un Estado pero se admite la expulsión en casos de interés de la defensa del orden público o de la seguridad nacional (artículo 1)
  - b. Derecho a una doble instancia ante la jurisdicción penal (artículo 2)
  - c. Derecho a percibir una indemnización en caso de condena por error judicial (artículo 3)
  - d. Derecho a no ser juzgado ni castigado dos veces (artículo 4)
  - e. Igualdad de derechos y de responsabilidades civiles entre los cónyuges y en sus relaciones con los hijos durante el matrimonio y su disolución (artículo 5)
- v. PROTOCOLO Número 8<sup>24</sup>

La creación del Tribunal de Derechos Humanos europeo fue un éxito tan grande y se presentaron un número tan alto de demandas, que hubo que modificar su estructura para hacerlo más efectivo. Por ello se aprobó que la Comisión trabajara no sólo en pleno sino también en salas compuestas por 7 miembros y en comités de 3 miembros a fin de decidir cuales demandas se aceptaban y cuales se rechazaban. Se creó la posibilidad de adoptar decisiones por mayoría cualificada que antes exigían unanimidad, y también se amplió el número de jueces que formaban el Tribunal.

- vi. PROTOCOLO 11<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Vid. Protocolo n° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte Estrasburgo, 28.IV.1983

<sup>22</sup> Este punto fue el primer intento de eliminar la pena de muerte en los Estados miembros aunque no se logró completamente pues se mantuvo en algunos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra (artículo 2).

<sup>23</sup> Vid. Protocolo n° 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Estrasburgo, 22.XI.1984

<sup>24</sup> Vid. Protocolo no 8, que entró en vigor el 1 de enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo no 2.

<sup>25</sup> Vid. Protocolo número 11 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio (Estrasburgo, 11 de mayo de 1994)

El Protocolo número 11 fue aprobado por la Asamblea Parlamentaria y tomó vigencia el 1 de noviembre de 1998. Este Protocolo incluyó una profunda reforma del Convenio aunque, más que hablar de los Derechos y Libertades, se centró más en la composición de las Salas y la Gran Sala o el número de jueces y sus competencias. Aquí se declaró que el Tribunal funcionara de manera permanente y que se compondría de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes. Igualmente definía la elección de los jueces y la duración de su mandato, que serían elegidos por un periodo de 6 años, con posibilidad de ser reelegidos. Para examinar los asuntos que tienen encomendados, (artículo 27) el Tribunal actuará en Comités formados por 3 jueces o en Salas de 7 jueces o en una Gran Sala de 17 jueces. Los Comités podrán, por unanimidad, declarar inadmisibles con carácter definitivo una demanda individual sin tener que proceder a un examen complementario. El Comité de Ministros perdió las competencias que tenía anteriormente.

Uno de los aspectos más importantes aportados en este Protocolo es que legitima la posibilidad de que los ciudadanos presenten de manera individual al TEDH sus demandas (antes eran la Comisión y los Estados Miembros los únicos habilitados para hacerlos). Desde noviembre de 1998 tienen acceso al Tribunal toda persona individual, organización no gubernamental o grupos de personas que se puedan considerar víctimas de una violación de la Convención de Derechos Humanos.<sup>26</sup> Si algún asunto plantea dudas sobre la interpretación del Convenio o sus Protocolos o si la solución establecida ante una demanda entrara en contradicción con otra ya dictada por el Tribunal, entonces la Sala podría inhibirse en la Gran Sala mientras no haya dictado sentencia. Este Protocolo también detalla con más precisión las condiciones de admisibilidad y cancelación. La vista será pública, a menos que el Tribunal decida lo contrario por alguna circunstancia especial y los documentos presentados en Secretaría serán accesibles al público (artículo 40). Las sentencias de las Salas serán definitivas (artículo 42). Las sentencias y las resoluciones por las cuales una demanda es aceptada o no serán motivadas. (artículo 45) Igualmente se destaca que los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa (artículo 50).<sup>27</sup>

No obstante, aunque el Protocolo 11 acortó la duración de los procedimientos y reforzó su carácter jurisdiccional, aumentando enormemente su

---

<sup>26</sup> *Op.cit.* CASADEVALL, J. “*El Convenio Europeo de Derechos Humanos, El TEDH y su jurisprudencia*”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p.71.

<sup>27</sup> *Vid.* BOE nº 152. 26 de junio de 1998.

eficiencia, como comenta Álvaro Paúl Díaz *“lamentablemente, debido al aumento exponencial de casos, no fue suficiente como para poner término al retraso del Tribunal. Para formarse una idea de esta explosión de demandas baste decir que, no obstante existir desde 1959, el Tribunal ha dictado el 90% de sus sentencias entre los años 1998 y 2009, años en que ha estado en funcionamiento el Protocolo 11. Como puede verse, se requería de un nuevo cambio en la Convención”*.<sup>28</sup>

vii. PROTOCOLO Número 12<sup>29</sup>

- a. Prohibición de la discriminación (artículo 1). Nadie puede ser discriminado por cualquier autoridad pública por razones de sexo, raza, color, lengua, religión u opiniones políticas.

viii. PROTOCOLO Número 13

- a. Abolición definitiva y clara (sin ningún tipo de restricción como ocurría en el Protocolo número 6) de la pena de muerte. Este es el punto más importante.

ix. PROTOCOLO Número 14

Como hemos ido exponiendo en este trabajo, a medida que pasaban los años se iba afinando más, no sólo en la definición de los derechos y libertades defendidos en el Tribunal Europeo, sino también en los mecanismos y la estructura de dicho Tribunal para defenderlos. Estos cambios eran necesarios ya que cada año aumentaban en el TEDH los casos denunciados y se iba ampliando el número de países que ratificaban el Convenio y se comprometían en la defensa de los derechos establecidos en el mismo. Como comenta RUILOBA, profesora titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Rey Juan Carlos: *“no hay que olvidar que los trece Estados que se han adherido a la Organización después de 1994, fecha en la que se abrió a la firma el Protocolo número 11, representan más de 240 millones de individuos más que quedan protegidos por las disposiciones del Convenio. En 2004, el sistema cubría a 800 millones de personas. En resumen: el sistema era víctima de su propio éxito, pero la eficacia y credibilidad del sistema estaban amenazadas. La sobrecarga de trabajo del Tribunal era perceptible en dos planos diferentes; por un lado, muchas de las denuncias individuales (más del 90%) eran declaradas inadmisibles y su análisis no desembocaba en una decisión sobre el fondo; de otro, sucedía que un gran número de demandas tenían su origen en la misma causa estructural y de lo único que se trataba era de repetir la sentencia precedente (sentencias*

---

<sup>28</sup> Vid. PAÚL DÍAZ, A. *“Protocolo N° 14: Mejorando la eficiencia del TEDH”*, Revista Chilena de Derecho, vol 37, N° 3, 2010, p. 613-615

<sup>29</sup> Vid. Protocolo n° 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.2000

piloto)<sup>30</sup> . *Estadísticas lo demuestran: en 2003, se declararon inadmisibles 17.270 demandas y sólo 753 fueron admitidas*”.<sup>31</sup>

En definitiva, ante la auténtica avalancha de demandas presentadas en Estrasburgo se estableció el 13 de mayo de 2004 (aunque no entró en vigor hasta el 1 de junio de 2010, debido a las objeciones que presentó Rusia y el tiempo, varios años, que tardó en ratificarlo) un nuevo Protocolo, denominado Protocolo 14. Este Protocolo intentó dotar al TEDH de los instrumentos necesarios para acabar con la acumulación de demandas, la excesiva duración de los procedimientos y mejorar la ejecución de las sentencias. Realmente, más que modificar su estructura, se intentó mejorar su funcionamiento, hacerlo más rápido y eficaz. España lo ha ratificado el 15 de marzo de 2006.

### **3.5 Reformas Protocolo 14**

Se modificó la duración de los jueces en el cargo y se dieron más facultades al Comité de Ministros en materia de supervisión de sentencias. Ahora se establece un mandato único de 9 años sin posibilidad de reelección en lugar del anterior mandato de 6 años renovables. Se fortaleció el procedimiento de ejecución de las sentencias al conferir al Consejo de Ministros nuevas facultades de actuación. Este punto es importante porque si no se soluciona un problema estructural de un Estado, los individuos van a continuar poniendo denuncias en el Tribunal. Se introdujo la figura del Juez Único al que se le dio la facultad para declarar inadmisibles aquellas demandas que lo fueran claramente y no requirieran un examen más detenido. En caso de duda, deberían enviarla a un Comité de 3 jueces. Este punto ha permitido el rechazo de de aproximadamente 50.000 demandas desde que entró en vigor el Protocolo. Se decidió que los casos repetitivos fueran decididos por un Comité de tres jueces en lugar de una Sala, así como se revitalizó el arreglo amistoso.<sup>32</sup>

Por otro lado, con este protocolo se creó una nueva causa de inadmisión de las demandas mejorando el sistema de filtrado. Hasta este Protocolo, existían 6 criterios de admisibilidad: 1, que el demandante fuera la víctima de la violación. 2, que se hubieran agotado los recursos internos. 3, que no hubieran transcurrido más de 6 meses desde la fecha de la resolución interna definitiva. 4, que la supuesta víctima no presentara su demanda anónimamente. 5, que la demanda no hubiera sido presentada ya antes ante el Tribunal u

---

<sup>30</sup> Muchos de los 64.000 casos pendientes ante el TEDH son los llamados "casos repetitivos", que se derivan de una disfunción común a nivel nacional. El procedimiento de juicio piloto fue desarrollado como una técnica de identificación de los problemas estructurales repetitivos contra muchos países y la imposición de una obligación de los Estados para hacer frente a esos problemas.

<sup>31</sup> *Op.cit.* RUILOBA ALVARIÑO, J. “*El TEDH: organización y funcionamiento*”, UNED. Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica. Nº 1. 2006, p.11

<sup>32</sup> *Vid.* IRURZUN MONTORO, F. “*¿Una nueva reforma del TEDH?*”,p.4

otra instancia internacional.<sup>33</sup> Y por último, que la demanda presentada no fuera claramente infundada o abusiva. Bien, pues este Protocolo agrega una nueva causa: *Que el demandante haya sufrido algún perjuicio importante* con las excepciones de que el respeto de los derechos humanos no obligue al Tribunal a examinar el fondo del asunto o bien que el asunto que no hubiese sido debidamente examinado por un tribunal nacional. Además, se mejoró la inserción del Convenio Europeo en los ordenamientos jurídicos nacionales y se estableció la práctica de examinar al mismo tiempo la admisibilidad y el fondo de la demanda en lugar de hacerlo separadamente.

En conclusión, la elaboración a lo largo de los años de diferentes Protocolos para hacer frente a la gran cantidad de demandas presentadas ha ido afinando el funcionamiento del TEDH aunque, sin duda, la labor no está acabada y va a ser necesaria una revisión continua que implicará nuevos cambios en el futuro. Es esperable, como afirma PÁUL DÍAZ, que estos cambios cuenten con el apoyo de los Estados que forman el Consejo de Europa, ya que en su opinión *“el Tribunal ha sido hábil para granjearse el respeto de los Estados bajo su jurisdicción al no imponerse en forma dictatorial, sino que paulatinamente y concediendo a los Estados un margen de apreciación considerable en aquellas materias discutibles”*.<sup>34</sup>

### 3.6 Grupo de sabios

El Tribunal de Derechos humanos recibía tantas demandas, en una Europa cada vez mayor y más diversa que llegó casi a colapsarse. No era nada fácil atender a una población de alrededor de 800 millones de persona con tan solo 47 jueces, en la que muchas veces, los demandantes y sus abogados veían a este Tribunal como si fuera un órgano de apelación o de casación más, por ejemplo en el ámbito del Derecho de familia o del Derecho penal, o como una corte de última instancia en caso de violaciones graves de derechos humanos o de fallos sistemáticos de las instituciones nacionales. Como dice CEBADA ROMERO, y RAINER NIKEL *“En esta situación es imposible para el TEDH cumplir la obligación que él mismo ha derivado del artículo 6 del CEDH (CEDH) y cuyo cumplimiento ha exigido a los tribunales nacionales, según la cual las dilaciones indebidas en la administración de justicia constituyen una violación del Convenio. La paradoja se acentúa cuando se pone de relieve que alrededor de la mitad de las demandas*

---

<sup>33</sup> *Op.cit.* PAÚL DÍAZ, A. “Protocolo N° 14: Mejorando la eficiencia del TEDH”, Revista Chilena de Derecho (versión online ISSN 0718-3437), p. 2-3

<sup>34</sup> *Op.cit.* PAÚL DÍAZ, A. “Protocolo N° 14: Mejorando la eficiencia del TEDH”, Revista Chilena de Derecho (versión online ISSN 0718-3437), p. 3



*presentadas ante el Tribunal se refieren a una violación del artículo 6, y que, de éstas, la mitad traen su causa de un retraso indebido en la administración de justicia”*<sup>35</sup>

Igualmente, hay que tener en cuenta la inclusión en el Convenio Europeo de los países del Este. No sólo aumentó el número de personas que podían acudir al TEDH sino que estos países no venían de una tradición democrática y de defensa de Derechos y Libertades con lo que el número de demandas de violación ocurrida en ellos aumentó considerablemente el trabajo de TEDH aunque se dio la paradoja de que este Tribunal ha influido positivamente en la transición a la democracia y la defensa del Estado de Derecho de estos países. Por otro lado, al abrirse a estos países, aumentó el número de casos nuevos que presentaron un nuevo desafío para el propio Tribunal, como por ejemplo la denuncia de Georgia a Rusia por el trato que daba este país a los inmigrantes georgianos como una presunta respuesta a la detención - en Georgia - de cuatro ciudadanos rusos acusados de espionaje. Es decir, el TEDH se enfrentaba por primera vez a un Estado que demanda a otro. Esto pone de manifiesto que los problemas del TEDH no sólo tienen que ver con el aumento de casos presentados sino también de la complejidad y la gravedad de los mismos en un contexto más difícil.

Por ello, para poder hacer frente a tanto trabajo, los jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Consejo de Europa en una reunión celebrada el 14 de septiembre de 2005 decidieron constituir el llamado “grupo de sabios”, con el objetivo de poner en marcha un plan de acción con el fin de poder garantizar a largo plazo la eficacia del mecanismo de control del Convenio teniendo en cuenta los previsibles efectos del nuevo Protocolo 14. Consecuentemente, nombraron a 11 personas de distinta nacionalidad, juristas de reconocido prestigio con el fin de asegurar la eficacia del sistema de control convencional.

Como señala CASADEVALL “ *el informe final del grupo contiene propuestas destinadas a “flexibilizar el procedimiento de reformas para el futuro, instaurar un nuevo mecanismo de distraje judicial, reforzar la autoridad de la jurisprudencia del TEDH, mejorar la cooperación del TEDH y los órganos jurisdiccionales nacionales, reforzar las vías de recurso internas para reparar violaciones, trasladar la cuestión de la satisfacción equitativa a las instancias nacionales, incentivar el procedimiento de “sentencia piloto”, fomentar la mediación y los arreglos amistosos, conferir un papel más activo en el sistema*

---

<sup>35</sup> *Op.cit.*, CEBADA ROMERO, A; RAINER, N. “El TEDH En Una Europa Asimétrica: ¿Hacia El Pluralismo Constitucional”, Gandulfo, 2010, p. 770

*de control al Comisario Europeo de DH y revisar el marco jurídico institucional del TEDH y de sus jueces a fin de garantizar su autonomía e independencia”*<sup>36</sup>

Las cifras y los casos mencionados ponen de manifiesto que en la Europa sometida a la jurisdicción del TEDH el grado de respeto de los derechos humanos varía mucho de unos países a otros. Como dicen Alicia Cebada y Rainer Nickel , “*Hasta aquí hemos constatado la existencia de una clara asimetría en relación con la cantidad de casos graves (y quizás también en relación con la calidad) de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos en Europa. Se podría llegar a hablar de dos grupos de países, un grupo con un nivel aceptable de protección de los derechos humanos y otro con graves y acuciantes problemas en este terreno. Esta asimetría obliga al Tribunal a combinar dos registros completamente diferentes. Así, mientras que en su jurisprudencia relativa a determinados países puede hacer filigrana jurídica, hilando muy fino para elevar todavía más el grado de protección de los derechos, en otro tipo de casos se ve obligado a actuar a un nivel mucho más básico para tratar de proteger a la población de ciertos Estados de violaciones muy graves de derechos recogidos en el Convenio Europeo. Parece que el TEDH representa dos papeles diferentes: Por un lado, el TEDH funciona como un "TS de Europa", con el poder y con la ambición de interpretar los derechos del modo más extensivo posible, y por el otro lado, el TEDH actúa como guardián de los fundamentos democráticos del orden público constitucional de Europa, incluso de derechos muy básicos como el que protege la vida misma.*”<sup>37</sup>

Una de las muchas propuestas del Comité de Sabios, que ampliaban y mejoraban las ofrecidas por el Protocolo 14, consistió en crear un procedimiento de solicitud de dictamen consultivo. Además se recomendaba, con el objetivo de ampliar el alcance y facilitar la ejecución de las Sentencias del TEDH, que se diera mayor difusión a las Sentencias de principios, proponiendo medidas concretas como la traducción a lenguas no oficiales, la publicación en formato electrónico, entre otras. El Comité de sabios también aconsejó mejorar los remedios domésticos para evitar violaciones del Convenio, por ejemplo, tomando las medidas necesarias para reducir la dilación en la administración de Justicia. Así mismo, recomendó que el Tribunal y el Comité judicial tuvieran la posibilidad de decidir sobre la justa satisfacción, cuando fuera necesario. La víctima también debería poder acudir al Tribunal cuando desde el Estado no se determina adecuadamente la justa compensación.

---

<sup>36</sup> *Op.cit.* CASADEVALL, J. “*El Convenio Europeo de Derechos Humanos, El TEDH y su jurisprudencia*”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p.423.

<sup>37</sup> *Op.cit.*, CEBADA ROMERO, A; RAINER, N. “*El TEDH En Una Europa Asimétrica: ¿Hacia El Pluralismo Constitucional?*”,

Por último, el Comité de sabios animó al Tribunal a hacer el mayor uso posible de las "sentencias piloto"<sup>38</sup> a reforzar la cooperación del TEDH y los órganos constitucionales nacionales, fomentar la mediación y los acuerdos amistosos, instaurar un nuevo mecanismo de filtraje, conferir un papel más activo en el sistema de control al Comisario Europeo de Derechos Humanos y revisar el marco jurídico institucional del TEDH y de sus jueces a fin de garantizar aún más su autonomía e independencia<sup>39</sup>

En estos momentos los Estados contra los que se presenta el mayor número de demandas, con porcentajes que oscilan entre el 10 y el 20%, son Rusia, Rumania y Turquía, por este orden. Si nos fijamos en las estadísticas del Tribunal europeo podemos ver que en número de condenas, en el año 2007, Turquía aventaja a todos los demás Estados Parte, acumulando un total de 319 sentencias condenatorias. Le siguen Rusia (175), Ucrania (108), Polonia (101) y Rumania (88). Del resto de los países sólo Grecia (61), Moldava (59), Italia (58) y Bulgaria (51) superan las 50 condenas en el año 2007. En el extremo opuesto hay países, como Dinamarca, Irlanda u Holanda, que no han sido objeto de condena alguna en 2007. También hay que destacar la gravedad de la situación en algunos países. En 2007 Rusia fue condenada 13 veces por violación del derecho a la vida, una cifra elevadísima, teniendo en cuenta que entre 1999 y 2006 el número total de condenas por el mismo motivo había sido de 12. Estas cifras nos invitan a reconocer lo que ya hemos señalado, que parte de las dificultades a las que se enfrenta el Tribunal proviene precisamente de la transformación radical del escenario europeo sometido a su jurisdicción, que se ha producido en las últimas décadas, denunciando el trato dado por Rusia a los inmigrantes georgianos.

Respecto de España, cuantitativamente el número de demandas es pequeño y cualitativamente la gravedad de los asuntos no es importante. Y ello se debe a dos factores, principalmente, el primero es que las violaciones del Convenio lo son también de la Constitución y es posible el recurso interno de amparo ante el Tribunal Constitucional, y el segundo es que el sistema no es tan conocido como en otros países de nuestro entorno.

#### **IV. Las sentencias del TEDH y su eficacia.**

##### **4.1 Marco Jurídico de la ejecución de las sentencias del Tribunal**

---

<sup>38</sup> Con estas sentencias, el TEDH identifica problemas sistemáticos en el ordenamiento jurídico de los Estados, y su actuación se asemeja a la de un Tribunal constitucional, que, en estos casos, denuncia la inconsistencia entre la legislación estatal y la Convención europea.

<sup>39</sup> *Op.cit.* CASADEVALL, J. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos, El TEDH y su jurisprudencia". Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p.423

Como hemos visto anteriormente, a través del Comité de Ministros del Consejo de Europa, se fija competencia de los Estados para la ejecución de las sentencias del Tribunal, obteniendo así naturaleza intergubernamental. Forma parte de la responsabilidad de los Estados examinar y solventar las violaciones del Convenio antes de que la controversia se someta a la jurisdicción del TEDH. En los últimos años se han propuesto varias reformas<sup>40</sup> con la finalidad de reforzar la publicidad y la transparencia del mecanismo de supervisión. Recordemos que España ratificó el Convenio el 4 de noviembre de 1979, reconociendo la competencia del TEDH (y también de la Comisión Europea de Derechos Humanos, extinta desde 31 de Octubre de 1998) de recibir demandas de aquellos ciudadanos considerados víctimas de una violación por las autoridades españolas de los derechos reconocidos en el Convenio. Ha de recordarse también que el caso “*Barbera, Messegue y Jabardo*”<sup>41</sup> fue el primero contra España ante el Tribunal y su sentencia la primera en la que se ha declarado que España había violado el Convenio.<sup>42</sup> Las normas que recogen las decisiones del TEDH se encuentran especialmente en los artículos 50 al 54 CEDH, que son desarrollados en el capítulo IV del Título II I “de las sentencias” de los Reglamentos A y B) del TEDH. Se trata de verdaderas sentencias, es decir, actos jurisdiccionales que suponen una declaración de voluntad del Tribunal en los que se afirma la existencia o inexistencia del efecto jurídico pedido en la demanda.<sup>43</sup>

Existen dos clases de pronunciamientos que el Tribunal puede dictar, establecidos en el artículo 50. El primero relativo al fondo del asunto, limitándose a declarar si «*una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con las obligaciones que se derivan del presente Convenio*». Y el segundo pronunciamiento hace referencia a la concesión de una solución equitativa a la parte perjudicada, operando esta última de forma subsidiaria. Este pronunciamiento tiene lugar cuando los conflictos son interestatales, es decir, cuando un Estado denuncia a otro. Por ejemplo, aquellas demandas a Estados por violar derechos establecidos en el Convenio. La decisión subsidiaria sobre la reparación de la víctima sólo se produce, en cambio, cuando la demanda tiene su origen en una denuncia de un individuo cuyo derecho estima violado.

---

<sup>40</sup> Vid. Informe “*El tiempo de los derechos*”, núm. 27. “*La Nueva Reforma Del TEDH*”. Propuesta del Comité Director para los Derechos Humanos del Consejo de Europa; Proyecto de Declaración Final de la Conferencia de Brighton por parte del Reino Unido.

<sup>41</sup> Vid. STS Sala 2.ª de 4 de abril de 1990 –*Barberá, Messegue y Jabardo*; condena impuesta por un Tribunal y mediante un proceso penal no respetuosos con las garantías del Convenio

<sup>42</sup> El TEDH llegó a la conclusión en el caso *Barberá, Messegue y Jabardo* que el procedimiento no había se había llevado un proceso equitativo, tal y como establecía el artículo 6, declarando la violación de dicho artículo.

<sup>43</sup> Vid. GÓMEZ ORBANEIA, E. “*Derecho Procesal Civil, Vol. I*”, Madrid, 1976, p.414.

Esto ha de completarse con otros artículos del Convenio que inciden directamente en la sentencia. Así el artículo 19, instituye a la Comisión y al TEDH el deber de «asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Partes Contratantes del presente Convenio», con lo que se determina el ámbito de la cuestión litigiosa y de la sentencia dictada por el Tribunal. Por otro lado, los artículos 44 al 46, establecen que sólo los Estados Parte y la Comisión pueden formar parte en aquellas cuestiones que sometan al Tribunal (art. 44) y el ámbito de la competencia del Tribunal que «se extiende a todos los asuntos relativo a la interpretación y aplicación del Convenio que le sometan los Estados Parte y la Comisión» (art. 45) y el carácter obligatorio de la jurisdicción del Tribunal «someter todos los asuntos que se refieran a la interpretación y aplicación del presente Convenio» para los Estados que declaren reconocerla (art. 46,1).<sup>44</sup>

La estructura y los efectos de la sentencia se recogen en los artículos 51 y 52, que establecen que la sentencia es firme, que debe de constar la motivación de la misma, e incluir los votos individuales de aquellos jueces que no estén de acuerdo con la resolución mayoritaria. Los artículos 53 y 54 regulan la ejecución de las sentencias estableciendo la obligación del Estado parte de cumplir las resoluciones emanadas del Tribunal. La sentencia se envía por el Tribunal al Comité de Ministros del Consejo de Europa que es el órgano encargado de vigilar su ejecución. Contra una sentencia del TEDH no caben sin embargo, auténticos medios de impugnación –a excepción de aquellos casos que conoce la Gran Sala del TEDH, recogido en el Protocolo núm. 11-. En esta línea, el Tribunal europeo se manifiesta, en el caso Ringeisen, estableciendo que esta norma tiene «por único fin sustraer las sentencias del Tribunal a todo recurso ante otra autoridad»<sup>45</sup>

La ejecución de las sentencias del TEDH presenta siempre la dificultad de la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico del Estado afectado cuando el Tribunal de ese Estado carece de medios coactivos para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la sentencia. Las sentencias definitivas del TEDH son, además, según el Convenio, «esencialmente declarativas y deja a los Estados la elección de los medios a utilizar en el orden jurídico interno para cumplirlas». <sup>46</sup>Sin embargo, en la práctica, las sentencias del Tribunal se han ido cumpliendo de manera satisfactoria en los Estados aludidos.

El art. 46 CEDH es la única norma en el Convenio que regula la ejecución de las sentencias. Estableciendo que los Estados Partes en el Convenio deben «acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes»; encomendando al Comité de Ministros del Consejo de Europa el control de esa obligación internacional

---

<sup>44</sup> Vid. MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., «Ejecución De Las Sentencias Del TEDH» P. 144

<sup>45</sup> Vid. STEDH de 22 de junio de 1972 Y 23 de 6 de 1973

<sup>46</sup> Vid. STEDH de 13 de junio de 1979 en el caso Marckx contra Bélgica.

"supervisando" la ejecución de la sentencia. El Estado demandado por lo tanto es el obligado a acatar la sentencia dictada por el TEDH y a ejecutarla, ya que el TEDH carece de competencia para ejecutar sus propias sentencias.

Al corresponder la ejecución al Estado demandado, el efectivo cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal tiene que insertarse en su ordenamiento interno, que puede, previsoramente, tener dispuesta la normativa que asegure el cumplimiento de las sentencias del TEDH. Este Tribunal no tiene la consideración de "extranjero", ya que su jurisdicción ha sido reconocida por dicho Estado Parte en un tratado internacional a través de la correspondiente ratificación, y con ello, su integración en el ordenamiento jurídico interno, sin considerar a este tribunal como "supranacional". En defecto de una normativa legal que regule esta ejecución, la sentencia habrá de cumplirse por la Administración del Estado según las normas de su Derecho interno, con sus fondos propios o adoptando las medidas administrativas dentro de su competencia o impulsando las medidas legislativas que eviten en el futuro la constatación de nuevas violaciones, así como pagar con cargo al Estado las sumas que debe abonar en concepto de indemnización, de costas o gastos del proceso. En el caso de sentencias nacionales firmes, la solución puede pasar por un proceso de revisión, siempre que el sistema procesal del Estado lo permita; de no existir dicho proceso, la "satisfacción" de carácter económico concedida por el Tribunal es la única forma resarcitoria posible, sin perjuicio de los ofrecimientos del Estado de reformas legislativas para alcanzar la satisfacción del perjudicado.

#### **4.2 Sentencia piloto europea**

La sentencia piloto dictada por el TEDH opera como solución a los conflictos internos sistemáticos o estructurales debido a las continuas violaciones de los derechos humanos recogidos en el Convenio. La Corte participa en la ejecución de sus propios juicios de la manera más activa cuando se aplica el "procedimiento de juicios-pilotos".<sup>47</sup> La creación de este procedimiento se origina con el hecho de que el número repetitivo de casos presentados ante la Corte aumentó a finales de los años ochenta, por ejemplo, en relación con la duración excesiva de los procedimientos internos en Italia, teniendo por finalidad que los Estados apliquen correctamente las sentencias del Tribunal, pues hubo también problemas sistemáticos en su aplicación tras la ampliación del Consejo de Europa en los años noventa. Así pues, el Comité de Ministros adoptó el 12 de mayo de 2004 una Resolución llamando a la Corte para identificar en sus propios juicios cualquier problema

---

<sup>47</sup> Vid. HAIDER, D., "The pilot-judgment procedure of the European Court of Human Rights", 2013, p. 335

subyacente y la fuente de los mismos. Por lo tanto, la propia Corte introdujo el llamado “juicio piloto” en la famosa sentencia *Broniowski contra Polonia de junio de 2004*.<sup>48</sup>

A continuación el procedimiento fue incorporado dentro del artículo 61 del Reglamento de la Corte, pero no se modificó el texto de la Convención. Las principales características del procedimiento de juicio piloto son, en primer lugar, la suspensión por el Tribunal de todos aquellos casos que se repitan durante la supervisión de la ejecución de la sentencia piloto por el Comité de Ministros<sup>49</sup>. Por otra parte, las medidas de carácter general que los Estados deben tomar para implementar el caso piloto incluyen la creación de los recursos internos que permitan resolver todos los casos similares. En otras palabras, los casos repetitivos son, de hecho, enviados de vuelta a nivel nacional, de acuerdo con el principio de subsidiariedad. El objetivo del procedimiento es facilitar la solución más rápida y eficaz de una disfunción que afecta a la protección de la Convención de Derechos en cuestión en el orden jurídico nacional. En consecuencia, la Corte funciona de la misma manera que un Tribunal Constitucional, cuya función sería la de controlar la compatibilidad del ordenamiento jurídico nacional con la Constitución.

En virtud del procedimiento del juicio piloto, el papel de la Corte en la supervisión es doble. En primer lugar, la Corte identifica las causas de la violación sistemática y ordena medidas generales. Sin embargo, el Estado demandado sigue siendo responsable de la identificación de las medidas concretas y detalladas para aplicarlas. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia controla indirectamente cómo el Estado ha implementado el juicio piloto a través de la amenaza de la reapertura de los casos congelados.

A nivel mundial, el procedimiento del juicio piloto ha parecido ser satisfactorio en la medida en que aquellas violaciones de la Convención, causadas por disposición legal, fueron reduciéndose. Por ejemplo, siguiendo el asunto *Scordino contra Italia* de 29 de marzo de 2006<sup>50</sup>, en el que el TEDH encontró que la regulación legal que compensaba la expropiación por parte del Estado era insuficiente para garantizar los derechos protegidos en virtud del artículo 6 y en el artículo 1 del Protocolo número 1, la Corte Constitucional de Italia declaró que la ley en cuestión era inconstitucional. Se muestra así cómo la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales puede conducir a cambios en la legislación y las prácticas nacionales. El procedimiento experimental de este tipo de juicio también contribuyó a la disminución de casos repetitivos pendientes ante el Tribunal.

---

<sup>48</sup> Vid. LAMBERT ABDELGAWAD, E. “*El TEDH Y La Técnica De Las Sentencias Piloto: Una Pequeña Revolución En Marcha En Estrasburgo*” *Revista de Derecho Político*, núm. 69, 2007, págs. 355-383

<sup>49</sup> “Vid. ABRISKETA URIARTE, J. “*Las sentencias piloto se convierten en una prioridad en la función de supervisión de las sentencias*”, *REDI*, vol. LXV (2013), p. 94

<sup>50</sup> Vid. STEDH, Gran Sala, 29.3.2006, § 233.

Sin embargo, este sistema también ha sido criticado por varias razones. En primer lugar, la falta de base jurídica y transparencia del procedimiento ha sido destacada debido a que el procedimiento no se consagró en la Convención, sólo se incluyó en el artículo 61 del Reglamento de la Corte. Por ejemplo, en 2011, la Corte formalmente aplicó el procedimiento del juicio piloto en cinco casos<sup>51</sup>. Sin embargo, hay un número de sentencias ‘cuasi’ pilotos, también llamados «Juicios del artículo 46»<sup>52</sup>. En este tipo de sentencias el Tribunal señala que el Estado demandado, al que se le reconoce responsabilidad por la violación del CEDH, deberá pagar la cantidad establecida a los interesados para lograr una satisfacción equitativa, y además elegir las medidas generales o individuales que deban adoptar en su ordenamiento jurídico para lograr una solución satisfactoria a la violación y eliminar toda consecuencia que haya sido provocada por la misma, siempre bajo el control del Comité de Ministros.

A veces, la Corte se remite expresamente al procedimiento de juicio piloto, e invita al Estado a tomar medidas generales pero no a congelar los casos repetitivos, como en la *sentencia Lukenda contra Eslovenia*<sup>53</sup>. Como resultado, se crea una especie de confusión con respecto a la naturaleza y el procedimiento de la sentencia piloto. Por otra parte, la opción de aplicar o no el procedimiento aún no está clara, ya que parece que la Corte tiene la decisión política para aplicarla o no, en función de criterios tales como la verosimilitud del Estado demandado para implementar las medidas generales.

Además, el Tribunal ha sido criticado por ser demasiado activo en la identificación de las medidas generales, porque interferiría con la libertad de dejar al Estado decidir la forma de aplicar las sentencias y con las competencias de la Comisión de Ministros. También se argumentó que la congelación de los casos repetitivos es a expensas de las personas, creando una desigualdad entre el elegido para el juicio piloto y todos los demás a la espera de la creación de resoluciones. Existe el riesgo de la negación de sus derechos si el juicio es finalmente no efectuado. Por lo tanto, la Corte y el Comité de Ministros deben ser lo suficientemente estrictos como para asegurarse de que los recursos legales internos disponibles son realmente eficaces cuando supervisan la ejecución de la sentencia en un caso piloto.

Por último, destacar que no se ha adoptado ningún sistema de sanción específico en el caso de que no se aplique la sentencia piloto. El único medio para que el Tribunal

---

<sup>51</sup> Vid. Comité de Ministros, “*Informe Anual 2011 (n 2)*”, p. 10.

<sup>52</sup> Vid. STEDH, núm. 39748/98, Scozzari et Giunta c. Italie y Maestri c. Italie, 17 de febrero de 2004

<sup>53</sup> Vid. STEDH, núm. 23032/02, Lukenda c. Eslovenia, 6 de octubre de 2005



pueda añadir presión sobre un Estado reacio es reabrir aquellos casos congelados<sup>54</sup>, especialmente si se supera el plazo mencionado en el juicio para tomar las medidas de carácter general. Sin embargo, el Tribunal está dispuesto a admitir extensiones del plazo concedido a los Estados en circunstancias excepcionales.<sup>55</sup>

### **4.3 Sentencia del TS sobre el "recurso de revisión" como mecanismo para ejecutar las sentencias del TEDH**

Recientemente, la Sala de lo Penal del TS en Sentencia 330/2015, de 19 de mayo de 2015, ha establecido los efectos que deben producir las sentencias del TEDH en las sentencias dictadas por Tribunales Españoles. En esta resolución se pone de manifiesto el uso del recurso de revisión como método previsto en la LECr. para hacer efectiva la sentencia del TEDH en España. Cabe señalar que la sentencia estimatoria del TEDH no anula o revoca la sentencia dictada por el Tribunal Español, pues únicamente se limita a declarar la vulneración de aquel derecho reconocido en el CEDH, independientemente de las medidas de reparación o pago de indemnización que suelen contener las resoluciones del TEDH. Este recurso de revisión examina o reabre para determinar los efectos declarados en la sentencia del TEDH aquel caso que ya había sido cerrado por la sentencia firme dictada en España. Por lo tanto, a través de este recurso se volverá a examinar el caso para determinar dicha vulneración del derecho supondrá la nulidad total o parcial de la sentencia condenatoria.

El “recurso” extraordinario de revisión ha sido declarado por el TS español como el medio idóneo en el ordenamiento procesal penal para garantizar la efectividad de las sentencias del TEDH que declaran la vulneración por los tribunales españoles de derechos fundamentales reconocidos en el CEDH. Las Sentencias dictadas por el TEDH tienen naturaleza vinculante; es decir, son decisiones de carácter legal, y de obligatorio cumplimiento, debiendo acatarse su resultado.<sup>56</sup> No obstante, no existe ningún mecanismo procesal específico en nuestro ordenamiento jurídico para llevar a cabo la ejecutividad de las sentencias del TEDH. El TS manifestó debido a la ausencia de una reforma legislativa

---

<sup>54</sup> Vid. RESS.G, ‘*Les arrêts pilotes de la Cour Européenne des Droits de l’Homme: mesures générales et effectivité des recours internes*’, in Gérard Cohen-Jonathan, et al, *De l’effectivité des recours internes dans l’application de la Convention Européenne des Droits de l’Homme*” Bruyant,2006, p. 283

<sup>55</sup> Vid. Comunicado de prensa: “*Rumanía: extensión de tiempo permitido*”, 25 de junio de 2012

<sup>56</sup> Vid. Protocolo núm. 14 de 10 de mayo de 2010, ratificado por España el 15 de marzo de 2006 (publicado en el BOE de 28 de mayo de 2010). Dicho Protocolo dio nueva redacción al artículo 46 del Convenio que declara: “*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en los que sean parte...*”. Además el TC ha declarado que ante una violación de un derecho reconocido en el Convenio Europeo, que suponga, a su vez, una violación de un derecho fundamental reconocido en la Constitución han de adoptarse las medidas que sean necesarias para corregir y reparar esa violación. Destaca la Sentencia 240/2005 (Sala Primera), de 10 octubre (RTC 2005, 240), que afirmó la idoneidad del recurso de revisión como medio para lograr la efectividad de los pronunciamientos del TEDH cuando exista una vulneración sustancial del Convenio Europeo.

al respecto, la necesidad del recurso de revisión como vía procesal para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias del TEDH siempre que se haya afectado la inocencia de un determinado ciudadano debido a la vulneración de algún derecho fundamental. En aras de cubrir este vacío legal y garantizar la seguridad jurídica, ya el 21 de octubre de 2014 el TS se había pronunciado sobre la viabilidad del recurso de revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH: *“En tanto no exista en el ordenamiento Jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de un derecho fundamental del condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECrim cumple este cometido”*.

Por lo tanto y gracias a este Acuerdo del TS es posible demandar como motivo de revisión la violación de algún derecho fundamental recogido en el Convenio de Roma, siempre que así sea declarado por el TEDH y que fuese determinante para la condena. En consecuencia, habiendo sido declarado por el TEDH en su Sentencia de 27 de noviembre de 2012 la vulneración del art. 6.1º del Convenio Europeo, esta resolución compone un nuevo requisito que afectando a la inocencia del demandante evidencia el uso del recurso de revisión. Es decir, aquellos que quieran ampararse en las resoluciones del TEDH deberán hacer uso del recurso de revisión para su aplicación, sin poder hacerlo de forma automática pues se considera un recurso excepcional.<sup>57</sup>

Sin embargo, para el TS no siempre el hecho de que exista vulneración a algún derecho reconocido en el CEDH será determinante a la hora de anular aquella sentencia condenatoria recurrida ante el TEDH, ya que es posible que aún subsista material suficiente independientemente de la declaración de vulneración, o que ésta no afecte de forma total, siendo posible su ejecución de forma parcial. Así, el TS se pronuncia respecto ésta cuestión *«Cuando se trata del supuesto previsto en el artículo 954.4º es preciso que las nuevas pruebas lo sean efectivamente, bien porque antes no existieran o porque fueran conocidas después, y que demuestren la inocencia del condenado o justifiquen la imposición de una pena menos grave o más beneficiosa para el reo. No se trata por lo tanto de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia del entonces condenado, sino de nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando totalmente las pruebas que en su día se tuvieron en cuenta para la condena»*. *«Esta Sala ha entendido que en los casos en los que el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo dicte sentencia en la que aprecie que a un condenado por los Tribunales españoles se le ha vulnerado con la condena un derecho reconocido en el Convenio, e igualmente en la Constitución como un derecho fundamental, es posible acudir al llamado*

---

<sup>57</sup> Vid. SS. De 25 de mayo de 1984 , 18 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1987 , entre otras

*recurso de revisión de los artículos 954 y siguientes de la LECrim con la finalidad de hacer efectiva la mencionada resolución en la medida procedente, evitando una lesión actual de los derechos del ciudadano»<sup>58</sup>. Asimismo dicha sentencia de la que fue ponente el magistrado COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, establece que las sentencias del TEDH no declaran la nulidad ni revocan aquellas sentencias dictadas por los tribunales de los Estados. "Corresponde a cada país interpretar la decisión desde la racionalidad, con la finalidad de establecer de la forma más completa y justa sus efectos en el marco interno del Estado", indica. Por tanto, debe de respetarse en su integridad por los Estados las decisiones del TEDH, debiendo interpretar las mismas. Como señala el TS en el Fundamento de Derecho Tercero: «No se ha de interpretar esta posibilidad en el sentido de que en todo caso, si el TEDH ha apreciado la vulneración de un derecho reconocido en el CEDH, haya de estimarse directamente la demanda y deba acordarse mecánica e ineludiblemente la nulidad de la sentencia cuya revisión se pretende. Pues la sentencia estimatoria del TEDH no acuerda la nulidad o la revocación de la sentencia interna, sino que se limita a declarar la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, aunque pueda contener, como ocurre cada vez con más frecuencia, una modalidad concreta de reparación o una satisfacción equitativa, como prevé el artículo 41 del Convenio.*

*Por el contrario, lo que permite el llamado recurso de revisión, más bien proceso de revisión, es precisamente el examen o reapertura del caso, que ya había sido cerrado por la sentencia firme, en orden a la precisión de los efectos que necesariamente haya de producir la declaración del TEDH en el supuesto concreto que se examina. Pues es claro que la declaración de la existencia de vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, bien en el desarrollo del proceso, bien en la obtención o práctica de una determinada prueba de cargo, no siempre determinará la nulidad de la sentencia condenatoria dictada contra quien acudió al TEDH, pues puede que no haya sido afectado todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las pruebas, y que subsista material suficiente, independiente de la vulneración declarada, que autorice el mantenimiento de la condena, total o parcialmente. Será preciso, pues, en cada Recurso caso determinar el alcance de la declaración efectuada por ese Tribunal, en atención al contenido de su sentencia y de la sentencia que se pretende revisar. (..)*»

El objetivo primordial del sistema establecido por la Convención Europea de Derechos Humanos es crear una situación en la que en todos y cada uno de los Estados contratantes los derechos y libertades estén protegidos eficazmente. Esto significa principalmente que la estructura más relevante y los procedimientos estén diseñados para

---

<sup>58</sup> Vid. STS 2493/2015. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Madrid. Sección 1. 20590/2014, 330/2015

que los ciudadanos de forma individual puedan reivindicar esos derechos y hacer valer esas libertades en los tribunales nacionales. Como el TEDH ha enfatizado recientemente, el objeto y propósito que subyace en la Convención, que figura en el Artículo 1, es que los derechos y libertades deben estar garantizados por el Estado contratante dentro de su jurisdicción.

Es fundamental para la maquinaria de protección establecida por la Convención que los sistemas nacionales proporcionen una reparación por la violación de sus disposiciones, y que la Corte ejerza su papel de supervisión sujeto al principio de subsidiariedad. Esto fue confirmado en el contexto del Artículo 13 (que obliga a los Estados contratantes a proporcionar un remedio eficaz para violaciones de la Convención). El Tribunal sostuvo que la obligación de proporcionar un remedio se extiende también a problemas de la duración de los procedimientos de infracción del Artículo 6. Así, la Corte señaló que el agotamiento de los recursos internos, regla del Artículo 35.1, se basa en la suposición (reflejada en el Artículo 13, con el que tiene una estrecha afinidad), de un efectivo recurso disponible en relación con la supuesta violación de derechos de la Convención de un individuo. De esta manera, el artículo 13, da expresión directa a la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos más importantes dentro de su propio sistema jurídico, establece una garantía adicional para un individuo con el fin de asegurarse de que él o ella disfruta efectivamente de esos derechos. Los objetivos del Artículo 13 son proporcionar un medio mediante el cual las personas pueden obtener satisfacción a nivel nacional para aquellas violaciones de los derechos de la Convención antes de tener que poner en marcha los mecanismos internacionales de denuncia ante la Corte.

#### **4.4 Proyecto del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre norma específica para la ejecución de estas resoluciones.**

Actualmente, y bajo el apoyo de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, se está elaborando un nuevo proyecto para la mejora de la ejecución de las resoluciones del TEDH, llevado a cabo por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En esta declaración se pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo medidas con aquellas demandas relacionadas con la no ejecución de sentencias, estableciendo un plan de acción que asegure la eficacia y agilidad de la ejecución de las sentencias dictadas por el TEDH. Este plan de acción establece unas pautas que deberán ser llevadas a cabo por parte del Consejo de Europa, el TEDH y las autoridades nacionales.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Vid. Fundación Abogacía. Actualidad Fundación: *“Los ministros de Justicia del Consejo de Europa respaldan un nuevo plan para mejorar la ejecución de las sentencias del TEDH”*

En nuestras Cámaras Legislativas, aún hay proyectos de ley pendientes que modifican normas que regulan la ejecución y la efectividad para cumplir futuras decisiones del TEDH. El TS, sin embargo, ante la falta de una reforma legislativa sobre esta cuestión, ya se había pronunciado sobre el uso de recurso de revisión como vía procesal para cumplir las sentencias del TEDH que declaren la vulneración de derechos fundamentales, y mediante Acuerdo del Pleno del TS de fecha 21 de octubre de 2014, se estableció que *"En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido"*. El TS aplicó ya en dos ocasiones esta doctrina, siendo el primero de ellos un Auto en el que se autorizaba a la defensa del recurrente a interponer un recurso de revisión para hacer cumplir la sentencia de Estrasburgo que le amparó frente a una condena que le impuso el propio TS en 2006 por un delito contra el medio ambiente.<sup>60</sup>

Por otro lado, la reciente reforma de la LOPJ 6/1985 aprobada mediante Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, añade un nuevo artículo 5 bis, que establece lo siguiente: *«Artículo 5 bis: Se podrá interponer recurso de revisión ante el TS contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.»* En su título preliminar la norma, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2015, especifica que si el TEDH declara que se ha vulnerado algún derecho, esto será motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión y agrega *"exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso a quo"*.<sup>61</sup>

También en el orden jurisdiccional civil se ha modificado recientemente el art. 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por citada Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio que añadió un párrafo segundo del tenor literal siguiente: *"2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro"*

---

<sup>60</sup> Vid: STS nº 177/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 26 de Marzo de 2015

<sup>61</sup> Vid. BOE de 27 de Julio de 2015.

*modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”*

En el orden jurisdiccional penal está prevista la modificación del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la ley actualmente en trámite para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, modificando el recurso de revisión. Por lo tanto, la finalidad de esta reforma es responder a las cuestiones que se llegaron a plantear debido a las resoluciones del TEDH tras la anulación de la doctrina 'Parot' que alargaba la estancia en prisión de miembros de ETA.<sup>62</sup>

#### **4.5 Efectos de las sentencias estimatorias del TEDH**

La finalidad de los Estados adheridos al CEDH fue y sigue siendo la efectividad y el aseguramiento de los derechos establecidos en dicho Convenio, y con ello la instauración del TEDH, asegurando su respeto y su observancia por todos los Estados Parte<sup>63</sup>. Para ello, las sentencias dictadas por el TEDH deben de ejecutarse obligatoriamente. Estas sentencias dictadas vinculan a las partes del procedimiento y de modo específico al Estado demandado, el cual ha motivado el pronunciamiento que condena la vulneración del derecho o libertad cometida por él a través de cualquiera de sus órganos, extendiendo su eficacia a todos los Estados Partes. Si bien, como ha señalado VELÚ, el efecto de la sentencia en el procedimiento se entiende como “cosa juzgada”, y para referirse a la eficacia “erga omnes” que produce, se utiliza el término “cosa interpretada”.<sup>64</sup> Las partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del TEDH en los casos en los que sean partes. A la fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias del TEDH se refiere expresamente el artículo 46 del Convenio:

*“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.*

*2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.*

*3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha*

---

<sup>62</sup> Vid. STEDH de 21 de octubre de 2013, dictaminó que la aplicación de la citada doctrina en virtud de la jurisprudencia contenida en el fallo del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, era contraria al artículo 7 de la de la CEDH.

<sup>63</sup> Vid. Artículo 19 CEDH. Institución del Tribunal.: “Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos, se instituye un TEDH, en lo sucesivo denominado «el Tribunal». Funcionará de manera permanente.”

<sup>64</sup> Vid. VELÚ, J: “Responsibilities For The States Parties On The European Conention”, *Proceedings Of The Sixth International Colloquy Abot The Convnetion Of Humans Rights*”, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, 1988, p.86-96; p 590..

*sentencia, podrá remitir el asunto al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de remisión al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.*

*4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, remitir al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.*

*5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.”*

Por lo tanto, tal y como se establece en el artículo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes, y la sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución y su supervisión<sup>65</sup>, así como los términos de los acuerdos de aquellas soluciones amistosas<sup>66</sup>. En la mayoría de los juicios sólo se declaran las violaciones establecidas, dejando a los Estados, bajo la supervisión del Comité de Ministros, definir las medidas de ejecución necesarias. Estas medidas dependen de las circunstancias de cada caso. En un cierto número de sentencias recientes, en particular en los casos afectados por el procedimiento de juicio piloto, la Corte ha empezado a hacer algunas recomendaciones con respecto a la ejecución, por ejemplo, la función de supervisión que deberá llevar a cabo el Comité de Ministros, con la asistencia del Departamento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal de Justicia (establecido en la Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos).

La obligación de acatar las sentencias abarca dos elementos principales. En lo que se refiere a la situación individual de la parte demandante, la obligación principal es garantizar que se adopten medidas que logren, en la medida de lo posible, la *restitutio in integrum* para el solicitante (incluyendo el pago de intereses de demora en caso de pago tardío). Cuando las consecuencias de una violación no encuentren una solución adecuada, el Comité de Ministros se asegura de que las autoridades nacionales tomen otras medidas

---

<sup>65</sup> Vid. Art. 46, párrafo 2, CEDH

<sup>66</sup> Vid. Art. 39, apartado 4, CEDH modificado tras la entrada en vigor del Protocolo núm 14, el 1 de junio de 2010

individuales específicas a favor del solicitante que pueda ser requerida. Tales medidas pueden, por ejemplo, consistir en la concesión de un permiso de residencia, la reapertura de un procedimiento judicial, y/o el borrado de una condena de los antecedentes penales.<sup>67</sup>

En un nivel más general, la obligación también incluye la prevención de violaciones similares a los encontrados por el Tribunal. Las medidas generales que puedan ser necesarias incluyen cambios, en particular constitucionales o enmiendas legislativas, cambios en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, así como las medidas prácticas, tales como la contratación de jueces o reacondicionamiento instalaciones penitenciarias obsoletas. La eficiencia de los recursos internos es un elemento importante de las medidas generales y los Estados están especialmente recomendados por el Comité de Ministros para revisar, tras juicios que apuntan a las deficiencias estructurales o generales en la ley o en la práctica nacional, la efectividad de los recursos existentes y, si fuera necesario, crear otros que sean efectivos, a fin de evitar casos repetitivos para poder recurrir al Tribunal de Justicia. En vista del efecto directo que es frecuentemente dado al Tribunal por los tribunales y las autoridades nacionales en muchos países, la mera publicación y difusión de los juicios, cuando sea necesario deberán ser traducidos y estar acompañados de instrucciones o recomendaciones, es en muchas circunstancias suficiente para lograr los cambios en la legislación y la práctica necesaria para evitar nuevas violaciones y garantizar la efectividad de los recursos internos. En cuanto al procedimiento de supervisión, está basado en "planes de acción" e "informes de acción" presentados por el Estado demandado al Comité de Ministros.

Desde 2011, el Comité de Ministros supervisa el proceso de ejecución, y en particular la adopción y aplicación de planes de acción, a través de un nuevo procedimiento de doble vía: una estándar para la mayoría de los casos y un procedimiento mejorado para los casos que requieren medidas individuales urgentes o que revelan importantes problemas estructurales (en particular, las sentencias piloto). Esta supervisión mejorada también se aplica a los casos interestatales. En caso necesario, el Comité podrá intervenir para apoyar el proceso de ejecución, en particular mediante decisiones y resoluciones provisionales con sugerencias y recomendaciones. Además, los Estados pueden, en el contexto de su examen de la solicitud de medidas de ejecución, obtener el apoyo necesario del Departamento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal (asesoramiento, peritajes legales, mesas redondas y otras actividades de cooperación

---

<sup>67</sup> No cabe duda, pues, de que tras la entrada en vigor del Protocolo número 11, el Estado respecto del que se declare por el Tribunal que ha cometido una violación del Convenio, tiene la obligación de acatar y de dar efectividad al contenido de la sentencia. Sin embargo, el Convenio no establece el modo ni el mecanismo para llevarla a cabo, sino que ha de ser cada Estado el que lo haga de acuerdo con su derecho interno, adoptando en cada caso las medidas adecuadas para asegurar al demandante el goce de los derechos reconocidos en aquella resolución.



dirigidas). Apoyo importante en este último aspecto que está dado por el Fondo Fiduciario de Derechos Humanos.<sup>68</sup>

Tras la entrada en vigor del Protocolo Número 14, el 1 de junio de 2010, la Comisión puede remitir un caso a la Corte, si considera que la ejecución de la sentencia se ve obstaculizada por un problema de interpretación de la sentencia, o si considera que el Estado demandado se niega a acatar las sentencias<sup>69</sup>. Cuando el Comité de Ministros considera que se han adoptado todas las medidas de ejecución necesarias, se cierra su examen al caso mediante la adopción de una resolución final (a la espera de la adopción de una resolución de este tipo, los casos se enumeran en un apéndice especial a la orden del día).

## **V. La doctrina del margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del TEDH**

El margen de apreciación nacional es uno de los criterios de motivación más habituales en la jurisprudencia del TEDH. Consiste en una delegación del tribunal hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que decidan sobre una determinada cuestión. En el ámbito del CEDH supone la concesión de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales, que serían las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de derechos humanos en aquellos casos en los que el TEDH considera que los órganos internos están mejor posicionados e informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa.

Los acontecimientos recientes muestran que el margen de apreciación es considerado tanto por el TEDH como por los países que han firmado la Convención como punto de enlace fundamental entre sus respectivos sistemas de protección de los derechos humanos. Estos acontecimientos animan a los tribunales nacionales a aprovechar al máximo el equilibrio de poderes que el margen de apreciación de la doctrina les otorga, allanando el camino para el diálogo con el TEDH en el futuro.

Es difícil describir el alcance y el funcionamiento de esta doctrina con precisión. Es importante destacar que el margen de apreciación no prevé excepciones en la aplicación de los derechos. Más bien, se asegura que los derechos humanos actúen bajo el sistema del Convenio bajo un contexto nacional, siempre y cuando la base fijada por la Convención se proteja con eficacia.

El margen de apreciación no ha sido utilizado siempre respetando todos los derechos humanos protegidos por el sistema del Convenio. El TEDH ha subrayado de forma

---

<sup>68</sup> [http://www.coe.int/T/E/Human\\_rights/cddh/](http://www.coe.int/T/E/Human_rights/cddh/)

<sup>69</sup> *Vid.* artículo 46, párrafos 3 y 4. CEDH

constante que, si bien los Estados parte gozan de cierto margen de apreciación en el marco del CEDH, ese margen no es ilimitado, sino que va de la mano de un control europeo, que se realiza sobre la base de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Convenio<sup>70</sup>; el margen de apreciación se emplea de forma más ilustrativa en el respeto de los derechos calificados de la Convención (artículos 11.8 CEDH). Estos protegen, respectivamente:

- a. El derecho a la vida privada y familiar;
- b. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- c. La libertad de expresión; y
- d. La libertad sindical.

El margen de apreciación también tiene relevancia en la destacada evaluación del artículo 14, que consagra el derecho a no ser discriminado en el ejercicio de derechos de la Convención.

Según GARCÍA ROCA, este margen de apreciación nacional se entiende como doctrina en la jurisprudencia del TEDH. Sin embargo, resulta “ambigua e imprecisa”<sup>71</sup> y por tanto, desde el punto de vista dogmático, resulta difícil identificar el mismo como doctrina debido a este carácter incierto e inconsistente de su aplicación<sup>72</sup>. Además, el margen no se aplica igual a todos los Estados parte, ni de cara a todos los derechos consagrados en el Convenio, por lo tanto, esta variabilidad de su aplicación no garantiza el principio de seguridad jurídica.

### **5.1 Orígenes del margen de apreciación en la jurisprudencia del Tribunal**

Sería una falacia indicar que el margen de apreciación de la doctrina se aplica sistemáticamente en todos los casos de forma individual. Las circunstancias son cruciales para la correcta aplicación de los derechos humanos.

Sin embargo, si bien no es técnicamente obligado por su propio precedente, el TEDH en la práctica lo respeta. La aplicación del margen de apreciación sigue los principios establecidos desde hace años por el TEDH en sus primeros casos<sup>73</sup>. La razón de ser del margen de apreciación fue articulada por primera vez en la sentencia *Handyside*, en

---

<sup>70</sup> Vid. STEDH *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, pag. 49; STEDH *Sunday Times c. Reino Unido*, de 26 de abril de 1979, pag. 59.

<sup>71</sup> Vid. GARCÍA ROCA, J, “*El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*”, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2010, p. 13.

<sup>72</sup> *Op.cit.*, GARCÍA ROCA, J, “*El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*”, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2010, p. 377-388..

<sup>73</sup> Vid. STEDH nº 176/56, *Grecia contra Reino Unido*, de 26 de septiembre de 1958 [ (...) la Comisión opinó, sin embargo, que un cierto margen de apreciación debe concederse al Gobierno]

1976<sup>74</sup>. El TEDH dejó claro que un acontecimiento implicado en el proceso de asegurar los derechos humanos en primer lugar se hace por los tribunales nacionales; y, posteriormente, la revisión de la evaluación de la compatibilidad de las medidas nacionales y de la Convención es asumida por el TEDH (si es necesario).

Fundamentalmente, la Corte reconoció que las autoridades nacionales son más recomendables para evaluar el contenido de las limitaciones sobre la base de consideraciones contextuales (por ejemplo, la moral pública), así como el grado en que las limitaciones sean necesarias. Las normas sobre estos temas varían entre los diferentes países. No es función del Tribunal sustituir los puntos de vista nacionales con un criterio uniforme, sino más bien para coordinar la protección de los derechos humanos a la luz de las diferencias encontradas entre los 47 Estados miembros. Es, sin embargo, importante señalar que el principio de proporcionalidad (es decir, si las medidas nacionales son adecuadas y no lo hacen ir más allá de lo necesario para cumplir con un objetivo específico), tiene un claro impacto en la aplicación del margen de apreciación doctrinal.

Otra consideración relevante para la Corte, que ha adquirido una importancia preponderante en los últimos años, es la vulnerabilidad individual que puede afectar el grado en el que las medidas puedan afectar a un particular de forma personal.

## **5.2 Perspectivas futuras para el margen de apreciación**

El margen de apreciación ha sido bastante controvertido. El TEDH ha sido criticado por referirse a él de forma casi automática en su jurisprudencia, y por lo tanto, a veces, postergando a las normas nacionales, sin llevar a cabo una evaluación sustantiva de derechos fundamentales.<sup>75</sup> En segundo lugar, el margen también ha sido criticado por su naturaleza poco clara y su imprevisibilidad. Sin embargo, otros mecanismos han ido siendo desarrollados para predecir y evaluar la aplicación del margen de apreciación en la práctica del Tribunal.

Esta doctrina del margen de apreciación está siendo cada vez más utilizada por los órganos jurisdiccionales internacionales, y está siendo objeto de una importante atención por parte de la doctrina que suele anotar múltiples argumentos a favor y en contra del uso de esta práctica. Aquellos que se posicionan a favor de la doctrina del margen de apreciación suelen destacar que esta doctrina no hace sino realzar la posición óptima en la

---

<sup>74</sup> El caso *Handyside* fue sometido al Tribunal de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre ("la Comisión"). Tiene en origen una demanda dirigida contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por un ciudadano británico, el señor Richard Hanyside, que había presentado ante la Comisión el 13 de abril de 1972 en virtud del artículo 25 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio").

<sup>75</sup> *Vid.* IGLESIAS VILA, M. "Una doctrina del margen de apreciación estatal para el CEDH: En busca de un equilibrio entre democracia y derechos en la esfera internacional", 2013, p. 4

que se encuentran los jueces nacionales respecto a los tribunales internacionales para resolver determinados litigios. En principio, se considera que los tribunales no son los órganos adecuados para tomar decisiones de alcance general, pues éstos carecen de suficiente información y medios para lograr dicho fin, ya que toman decisiones referidas a un caso específico únicamente con la información facilitada por las partes, actuando bajo presión de los plazos exigidos que establece la ley. Además, como inconveniente, en cuanto a los tribunales internacionales, se añade el conocimiento incompleto o impreciso de las especialidades culturales, históricas, jurídicas o económicas de un concreto Estado. El pluralismo local, la diversidad de opciones culturales, sociales, económicas, etc. de los Estados que pueden ser parte de un determinado texto internacional abogan por una especial prudencia de los tribunales internacionales a la hora de resolver determinadas controversias<sup>76</sup>.

De esta forma, la legitimidad democrática en la toma de decisiones se posiciona a favor del uso de la doctrina del margen de apreciación, teniendo en cuenta que aquellas decisiones de alcance general pueden ser tomadas por los propios ciudadanos o, en su defecto, sus representantes a través de la práctica del diálogo democrático.<sup>77</sup> En este sentido, si el argumento democrático apuesta por la competencia en este ámbito de los tribunales nacionales de las disposiciones amparadas por aquellos órganos del Estado elegidos de forma democrática, esto se refuerza en el caso de los tribunales internacionales, cuya falta de legitimidad democrática es más evidente<sup>78</sup>.

En otras palabras, parte de la doctrina señala que el uso de la doctrina del margen de apreciación por tribunales internacionales evita confrontaciones poco útiles entre tribunales nacionales e internacionales, favorece la cooperación entre ambas instancias de control, la aplicación interna de las normas internacionales y la posterior ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales<sup>79</sup>. De esta manera, algunos autores comparan la actividad que realiza el TEDH de la doctrina del margen con una retórica, pues el Tribunal únicamente señala que los Estados parte del Convenio ostentan un amplio margen de apreciación en una determinada materia, para indicar acto seguido que el Estado habría, sin embargo, superado ese margen<sup>80</sup>.

La utilización de esta práctica estaría deteriorando la obtención de la protección de los derechos humanos tan buscada y que se refleja en determinados textos internacionales

---

<sup>76</sup> Vid. ARAI-TAKAHASHI, Y “*The margin of appreciation doctrine and the principle of proportionality in the jurisprudence of the ECHR*”, 2012

<sup>77</sup> Vid. DÍAZ CREGO, M, “*Margen de apreciación*”, 2011, p. 1615-1719

<sup>78</sup> Vid. Shany, 2006; Arai-Takahashi, 2002; Mahoney, 1998.

<sup>79</sup> Vid. Shany 2006

<sup>80</sup> *Op.cit.*, GARCÍA ROCA, J, “*El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*”, Civitas-Thomson Reuters, Madrid,

legales. En contraste, aquellos que reprenden la utilización de la doctrina del margen destacan o definen esa práctica como contraria al concepto de universalidad de los derechos humanos, pues se consentiría a los propios Estados establecer el alcance de los mismos imposibilitando a los particulares a hacer uso de la garantía reconocida en los textos internacionales ratificados por sus Estados. De esta forma, muchos autores consideran que los tribunales internacionales estarían haciéndose valer de esta técnica para evitar cumplir las obligaciones jurisdiccionales que han asumido, negando a determinados particulares su derecho a un pronunciamiento en el que se determine si se ha producido o no una violación de los derechos humanos<sup>81</sup>.

En otras palabras y desde una perspectiva más práctica, también se critica la defectuosa disposición jurisprudencial del margen, pues impide a aquellos que practican el uso de la ley, estar al tanto de la terminación de un litigio planteado ante un tribunal internacional<sup>82</sup>. En relación con la aplicación de esta doctrina por el TEDH se ha señalado que “*a menudo un observador no sabe con la suficiente seguridad jurídica cuando el TEDH va a usar el margen ni con qué resultados*”<sup>83</sup> operando esto de forma negativa en nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema internacional de protección de los derechos humanos.

### **5.2.1 La reproducción del margen de apreciación en el texto del Preámbulo de la Convención: el Protocolo número 15**

La aprobación en mayo de 2015 del Protocolo número 15 al Convenio agregó referencias explícitas tanto al margen de apreciación y al principio de subsidiariedad, al Preámbulo de la Convención. La importancia de esto radica en que el margen deja de ser exclusivamente fundado en la jurisprudencia y la voluntad establecida en el texto de la Convención, teniendo implicaciones para el futuro desarrollo del margen de apreciación.

Sin embargo, es claro el informe explicativo del Protocolo, además de que este está destinado a permanecer consistente con la doctrina del margen de apreciación tan desarrollada por el Tribunal en su jurisprudencia. En otras palabras, tanto el margen de apreciación propio y la consideración de sus orígenes seguirá siendo importante en el futuro.

### **5.2.2 "Diálogo" entre las autoridades nacionales y Cortes europeas: La Declaración de Brighton**

---

<sup>81</sup> Vid. Arai-Takahashi, 2002

<sup>82</sup> Vid. García Roca, 2010; Greer, 2000, Drooghenbroeck, 1999; Mahoney, 1998

<sup>83</sup> *Op.cit.*, GARCÍA ROCA, J, “*El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*”, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2010,

La Declaración de Brighton de abril 2012<sup>84</sup> hizo énfasis en el margen de apreciación y de su futuro desarrollo. La Declaración describe el CEDH como un exitoso sistema de protección de los derechos humanos que comprende políticas, leyes y tribunales, tanto a nivel nacional como a nivel supranacional. Se deja claro que el margen de apreciación proporciona el vínculo entre esos niveles: dicta sus respectivas jurisdicciones y se asegura de que su papel en la protección de los derechos humanos en Europa se reconozca.<sup>85</sup>

La codificación del margen de apreciación puede tener importantes aspectos positivos: se anima a los tribunales nacionales a tratar de comprender y aplicar la jurisprudencia de la Corte y puede conducir a una mejor comprensión del modelo de trabajo de la Convención y de la práctica de la Corte a nivel nacional. El margen de apreciación es, pues, una forma de diálogo entre los tribunales, lo que puede conducir a mejorar la protección de los derechos humanos en toda Europa en el futuro.<sup>86</sup>

## **VI. Estadísticas y análisis de las sentencias del TEDH a lo largo de los años**

Cada año, el TEDH (TEDH) publica las estadísticas de violaciones del año anterior. La lista de las estadísticas de violación de los derechos establecidos en el Convenio muestra cómo los países cumplen con la Convención Europea de Derechos Humanos, además de la práctica de la misma., Haciendo un pequeño análisis de los últimos años, Turquía ha encabezado el listado de cada año hasta el final de 2011. Por primera vez en 2012, Rusia ocupó este primer lugar, manteniéndose también en el año 2013, a pesar de que a lo largo del año, Turquía y Rusia conservaban posiciones muy similares. En 2012, el TEDH tramitó 905 demandas contra España. De ellas, se declararon inadmisibles o sobreeséidas por otras causas 894<sup>87</sup> Once demandas fueron resueltas mediante diez sentencias. En ocho de ellas se condenó a España por vulneración del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH) y en las otras dos sentencias se consideró que España había respetado dicho Convenio. Por otro lado, el Tribunal dictaminó 124 decisiones sobre Turquía en 2013, y entre ellas, 118 contenían al menos una

---

<sup>84</sup> Vid. Declaración de Brighton . La reunión de la Conferencia de Alto Nivel en Brighton el 19 y el 20 de abril de 2012 a la iniciativa de la presidencia del Reino Unido del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

<sup>85</sup> Vid. LÓPEZ GUERRA, L., “*Subsidiariedad Y Sistemas Multinivel.*”, Mayo, 2015, p 1-5

<sup>86</sup> Vid. TODA, D; NARANJO, D. “*La declaración de Brighton: ¿Un paso atrás para la protección de los derechos humanos en Europa?* “, Boletín Abril 2012

<sup>87</sup> Fueron inadmitidos, entre otros, los asuntos siguientes: Auto de 10 de enero de 2012, Mohamed Zaher Asade (42221/07); Auto de 6 de marzo de 2012, Lluís M. Balsells i Castelltort y otros (62239/10); Auto de 27 de marzo de 2012, Antonio Gutiérrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz (30141/09); Auto de 10 de mayo de 2012, Abdula Jayata Kattan y Osama Darra (7108/08 y 7114/08); Auto de 12 de junio de 2012, María Elena Melero Echauri y Elena Ostiz Melero (11150/09); Auto de 4 de septiembre de 2012, David Cañas Gómez (17455/09); Auto de 25 de septiembre de 2012, Pedro María Beraza Oroquieta (26000/10); Auto de 18 de diciembre de 2012, S.L. y otros (19958/11, 20357/11, 20362/11, 20366/11).

violación de algún derecho, siendo la tasa de violación de los casos presentados un 95%. El TEDH decidió que sólo tres de las demandas no contenían ninguna violación (2.4%). Las cifras de 2012 son también similares, superando dicha tasa en más del 95%. De hecho, la situación de Turquía también se debe comparar con el resto de países, siendo los 15 primeros países de las violaciones de las estadísticas de los derechos de 2013: Rusia 119, Turquía 118, Rumania 83, Ucrania 65, Hungría 40, Italia 34, Grecia 32, Francia 28, Bulgaria 25, Eslovenia 24, Croacia 22, Serbia 21, Moldavia 18, Eslovaquia 16, Polonia 14. Por otro lado, Suecia y Finlandia tienen tres, Noruega tiene dos, Irlanda tiene una violación, Y Dinamarca y Holanda no tienen ninguna. Estrasburgo dictó otras 12 sentencias relativas a España en 2013. Entre ellas, 7 fueron de violación y en 4 casos se dio la razón a España.

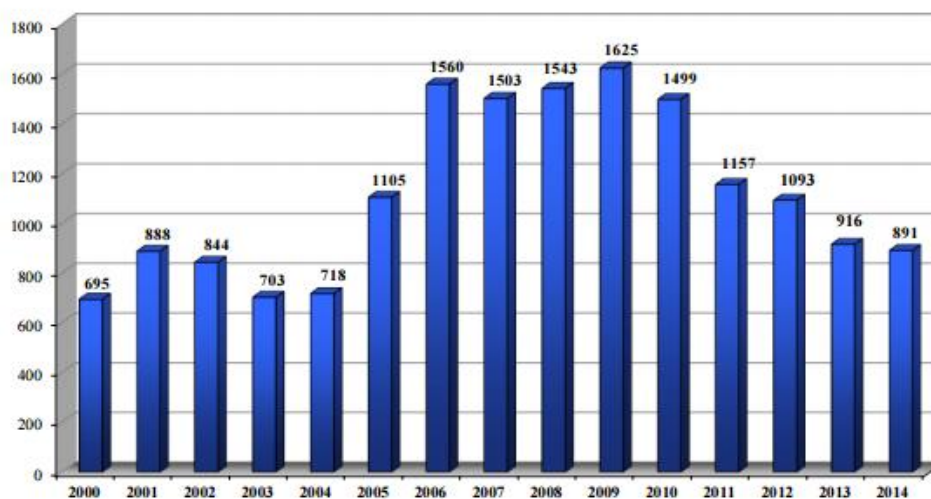
Como es habitual, la mayoría de las condenas a España se producen por incumplir el artículo del CEDH relativo al derecho a un juicio justo. En total, el TEDH dictó en 2013 916 sentencias sobre demandas contra 43 de los 47 estados miembros del Consejo de Europa. La Corte europea recibió en 2013 un total de 784 demandas contra España, 90 más que en el año 2012. Contra Francia, Alemania e Italia fueron recibidas 1538, 1528 y 3.184, respectivamente. Las más numerosas fueron contra Ucrania y Rusia con 13.152 y 12.330, concluyendo por tanto que en los últimos años en el CEDH Turquía es el país con más violaciones cometidas, con un total de 2.639 juicios que poseen al menos una violación. En esta línea, el segundo lugar lo ocupa Italia, con 1721 juicios que contienen al menos una violación, seguido por Rusia con 1381 casos, Ucrania con 948 casos y Polonia con 885 casos. Ya en el año 2010, LÓPEZ GUERRA, juez español del TEDH declaró que *"Desde una perspectiva estadística no vienen a este tribunal muchos asuntos de España. Para ser exactos, somos el país que en relación con su población tiene menos recursos ante el TEDH"*.<sup>88</sup> Según el magistrado, las causas que podrían originar esta reducción de número de asuntos que llegan de España al TEDH pueden ser varias: desde la existencia de vías de protección de los derechos en nuestro país (como todo tipo de recursos, por ejemplo, como el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional), o quizás también la falta de información y de una cultura de recurrir a este tribunal europeo como solución a los problemas sobre derechos humanos.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Vid. VIGIL, A., *"La ejecución de sentencias del Tribunal de Derechos Humanos debe regularse"*, Art. en el periódico "El Economista", 2010.

<sup>89</sup> *Op.cit.* VIGIL, A., *"La ejecución de sentencias del Tribunal de Derechos Humanos debe regularse"*, Art. en el periódico "El Economista", 2010.

En el año 2014 se pone de manifiesto algunas diferencias significativas en comparación con el anterior año y sobre todo un menor número de casos asignados al Tribunal. Esto se debe en parte al resultado de un nuevo enfoque del artículo 47 del Reglamento de la Corte, que determina los estrictos requisitos requeridos para la presentación válida de las demandas. Sin embargo, también se aprecia una notable caída de casos presentados, ayudando al Tribunal a reducir y centrarse en los litigios pendientes.<sup>90</sup> A medida que el Tribunal se centra en otros casos, la productividad tenderá a permanecer más estable, con fluctuaciones dependiendo del número de casos procesados y adjudicados. En 2014, 56.250 solicitudes fueron asignados a decisión judicial, una disminución global del 15 % en comparación con 2.013 (65.800). Es la primera vez desde 2003 que el número de casos asignados ha disminuido. En el siguiente gráfico se puede observar la estadística desde el año 2000 de los juicios que se han llevado a cabo en la Corte.



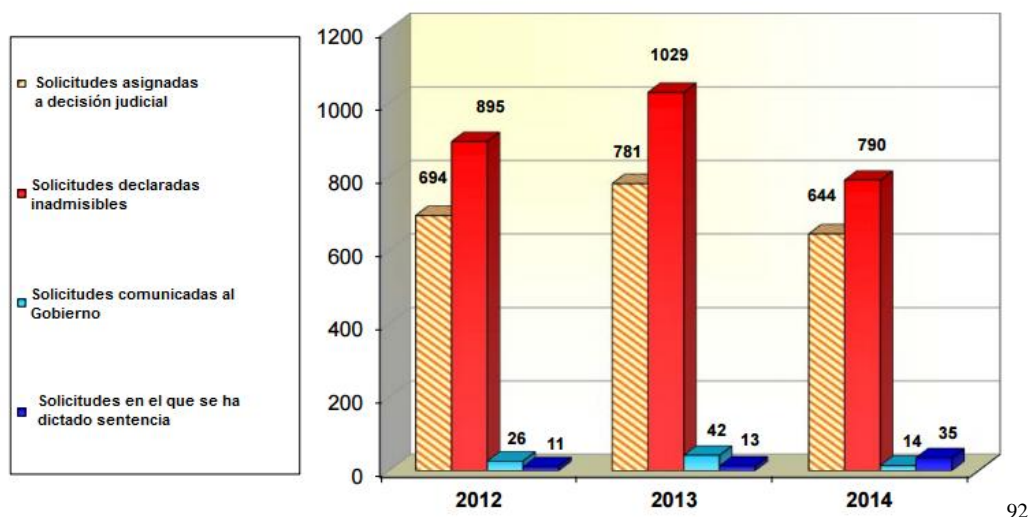
91

Así como también podemos observar la estadística del procedimiento en solicitudes de procesamiento únicamente en España en el año 2014.

<sup>90</sup> Vid., Informe sobre la aplicación del Art. modificado del Reglamento con respecto a la presentación de nuevas demandas, European Court of Human Rights. .

<sup>91</sup> Vid. Número de juicios desde el 2000: [http://www.echr.coe.int/Documents/Stats\\_analysis\\_2014\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_analysis_2014_ENG.pdf)





92

*Situación a 1 de enero de 2015:* Como hemos visto el Convenio entró en vigor para España en 1979. España fue demandada en 10.027 casos, de los que solamente 9815 llegaron a ser deliberadas, 9643 fueron inadmitidas y de las restantes acabaron en sentencia en 131 casos. Durante ese periodo España ha sido juzgada en 131 casos, de los que ha resultado condenada en 84 casos y 41 ha sido absuelta; hay otros 6 casos en los que hubo acuerdo o el juicio acabó de forma diferente. De esas 84 condenas se ha declarado que ha habido 94 violaciones de Derechos Humanos. De dichas violaciones 41 lo fueron del Derecho a un proceso justo y otras 13 por lentitud del procedimiento. Es decir que 54 lo fueron por cuestiones procesales por violación del artículo 6 del Convenio. En segundo lugar, 10 violaciones del artículo 8, falta de respeto a la privacidad y a la vida familiar.

## VII. Algunas Sentencias del TEDH y sus consecuencias en la normativa española.

A continuación se presenta una selección de sentencias dictadas por el TEDH en las que España ha sido condenada y como consecuencia de ello el Parlamento español ha modificado la normativa para adaptarla a los criterios del tribunal, aun no siendo estrictamente una obligación impuesta por el CEDH.

### 7.1 Antecedentes.

Desde que España en 1979 se incorporó al Consejo de Europa y como consecuencia de ello ratificó el CEDH ha sido constante la influencia de dicho organismo, especialmente de las sentencias del TEDH, en la legislación interna española, siempre con el fin de adaptarse a los criterios establecidos por dicho organismo en orden a la protección de los derechos humanos.

<sup>92</sup> Vid. Estadísticas oficiales del TEDH: [http://www.echr.coe.int/Documents/Stats\\_analysis\\_2014\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_analysis_2014_ENG.pdf)

Como precedente podemos señalar la Resolución número 75(11) y la Recomendación número R(87)18, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa que fueron acogidas en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre (BOE de 30 de Diciembre de 1988), de creación de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal, tal como resulta expresamente de la exposición de motivos.

En virtud de dicha norma, como cambio más significativo, se estableció una diferenciación de competencias entre los Juzgados de Instrucción, dedicados a la labor de instruir el procedimiento penal, y los Juzgados de lo Penal, dedicados a juzgar los asuntos instruidos por los juzgados anteriores, aplicando el principio de que el Juez que juzga y puede condenar no puede instruir el proceso, pues ello supone una merma de su imparcialidad y es contrario al principio del artículo 6 del CEDH que establece el derecho a un juicio justo, y más concretamente el derecho a un juez imparcial. Dicha reforma fue recogida, entre otros artículos, en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, acabando por tanto con una estructura y organización del proceso penal de más de 100 años en los que el juez que instruía era el mismo que juzgaba, al menos para determinados delitos menos graves.

En línea con el caso anterior hemos seleccionado las siguientes sentencias, que también produjo cambios legales en el ordenamiento español.

## **7.2 Caso Perote y Castillo Algar**

El Tribunal militar español condenó a Juan Alberto Perote por delito de revelación de secretos. Esta sentencia llegó al TEDH (TEDH) condenado a España por vulneración del derecho a un juicio justo y la falta de imparcialidad de los integrantes del Tribunal Central Militar, como garantía de la tutela judicial efectiva. Para los jueces del TEDH, el Tribunal militar carecía de imparcialidad, pues dos de sus componentes habían resuelto en la instrucción previa a la vista oral la confirmación de su procesamiento y la prórroga de su prisión provisional. El TEDH sin embargo, no entró en el fondo del asunto, sino que se pronunció (por unanimidad) acerca de la quiebra de la garantía procesal de la imparcialidad del Tribunal juzgador. Sin embargo, éste no es el primer caso condenado por el TEDH por el mismo motivo, pues en Octubre de 1998, ocurrió lo mismo con el coronel Castillo Algar, vulnerando el mismo derecho fundamental, al ser éste condenado por los mismos jueces militares que ya habían conocido de la fase de instrucción.

En 2002, el TS se opuso a la ejecución de esta sentencia del TEDH, estableciendo que las sentencias dictadas por el TEDH tenían “*sólo naturaleza declarativa y carecían de efecto ejecutivo directo en el derecho español*”. La Sala de lo Militar del TS dictó la

siguiente sentencia: "*El Convenio (\*de Roma) no obliga a dar efecto interno a las sentencias del TEDH ni a introducir reformas legales a ese fin porque no es el TEDH un órgano judicial supranacional, sino sólo de naturaleza internacional*". Sin embargo, en 2003, la sentencia dictada por el TEDH a favor del coronel Juan Alberto Perote, la cual había sido rechazada por el TS, se incorporó en la redacción de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modificaba la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Recogiéndose en la exposición de motivos la sentencia de Estrasburgo: "*Así se apreció por el TEDH, precisamente en procedimientos ante la Jurisdicción Militar, en sentencia de fecha 28 de octubre de 1998 y 25 de julio de 2002*".

### **7.3 Caso “del Río Prado” y la doctrina Parot**

Henri Parot, un miembro del grupo terrorista vasco ETA, fue detenido en España en 1990. Fue condenado por la Audiencia Nacional por participación en actos terroristas y 150 asesinatos y tentativas de asesinato, entre otros delitos,<sup>93</sup> a treinta años consecutivos de prisión por cada cargo.<sup>94</sup> Sumándose conjuntamente, su condena habría dado lugar aritméticamente en más de 4.000 años de prisión<sup>95</sup> bajo la versión del Código Penal de 1973, pero este Código también establecía treinta años como pena máxima de prisión.

Es decir, que aun cuando fue condenado a más de 4000 años de prisión debía ser puesto en libertad en 2020, cuando se hubiera alcanzado el límite de treinta años. La cuestión era determinar si la aplicación de la reducción de la condena por el trabajo en prisión restaba de los 4000 años de condena o de los 30 máximos efectivos. La interpretación hasta ese momento de la jurisprudencia era la segunda, por lo que en la práctica iba a ser puesto en libertad cumpliendo sólo 16 años de condena efectiva.

Ello originó un movimiento social de repulsa, por lo que, a petición del Ministerio Fiscal, la AN decidió recalcular el plazo de prisión de Parot cambiando el criterio jurisprudencial por la primera interpretación de forma que su estancia en prisión se extendiera hasta cumplir treinta años. Esta decisión fue apelada por Parot pero reafirmada por el TS en 2006, revirtiendo las interpretaciones del artículo 70.2 del CP.

Los críticos han planteado muchas objeciones a la doctrina Parot, el principal de ellos el hecho de que la Corte, cambiando su jurisprudencia, aplique retroactivamente la interpretación de las normas en detrimento de criminales convictos, que con base a las interpretaciones judiciales previas esperaban que ser liberados antes de treinta años a través

---

<sup>93</sup> Vid. CERESO MIR, J., “*Reflexiones Críticas sobre Algunas Manifestaciones de la Moderna Tendencia a Incrementar el Rigor en la Exigencia de Responsabilidad Criminal*”, revista penal No. 22, 2008, p 20–21

<sup>94</sup> Vid. STS Sala Penal No. 197/2006, Feb. 28, 2006, , Henri Parot Navarro s/ Acumulación de Condena

<sup>95</sup> Vid. QUERALT, J. “*Terrorismo y Castigo Penal: Cumplimiento Íntegro de las Penas y Doctrina Parot*” p 3-10

de esta doctrina que recalculaba las penas. Según esta corriente, la decisión del TS sobre Parot fue una decisión judicial retroactiva desfavorable para el individuo condenado violando el principio de legalidad.<sup>96</sup>

En el caso de Inés del Río Prada, también miembro del grupo terrorista vasco ETA y condenada a 3.000 años de cárcel debido a la muerte de 23 personas, ésta salió de prisión después de que la Audiencia Nacional de España ordenase su puesta en libertad de acuerdo con la decisión del TEDH, debido al cumplimiento de España de la sentencia dictada por el TEDH. Cuando Del Río solicitó la libertad condicional las autoridades invocaron la "doctrina Parot ", bajo la cual se calculaba la reducción de la condena sobre la base de cada infracción individual cubierta por las sentencias acumuladas. Del Río llevó el caso al TEDH, que resolvió que dicho cambio doctrinal contravenía dos artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos.

De acuerdo con la decisión del TEDH, los Estados miembros de la UE son libres de cambiar sus políticas criminales y reformar los criterios punitivos por delitos, pero esta potestad no permite la violación del principio de irretroactividad en virtud del artículo 7 de la Convención. Por lo tanto, lo que se impugnaba en este caso no era la legalidad de la propia doctrina Parot, sino su carácter retroactivo en perjuicio de la prisionera, pues la decisión del TS en el caso Del Río Prada produjo un aumento de facto en el cumplimiento de la pena ya impuesta. Una sala del TEDH mediante sentencia de 10 de Julio de 2012 condenó a España a liberar a Del Río Prada tan pronto como fuera posible y a pagarle 30.000€ en daños y perjuicios por la extensión indebida de su excarcelación .<sup>97</sup> España apeló la decisión del TEDH ante la Gran Sala del TEDH, que el día 21 de Octubre de 2013 dictó sentencia confirmando la sentencia de instancia y declarando que España había violado los artículos 7 (Principio de Legalidad de las penas) y 5 (Derecho a la Libertad) del CEDH .

Las críticas de los juristas parten de dos argumentos en cuanto a la decisión final del TEDH: primero, que la Gran Sala se apartó de su propia jurisprudencia anterior, que sostenía que los beneficios penitenciarios no formaban parte de la propia sanción penal sino de la ejecución de la sanción y por lo tanto podía ser afectado por el principio de irretroactividad;<sup>98</sup> y segundo, que en esta decisión, el TEDH se extendió en la aplicación del principio de irretroactividad de la legislación a las decisiones judiciales, lo que significa que las decisiones legislativas y judiciales son tratadas por igual de acuerdo con la

---

<sup>96</sup> *Op.Cit* .CEREZO MIR,J., “*Reflexiones Críticas sobre Algunas Manifestaciones de la Moderna Tendencia a Incrementar el Rigor en la Exigencia de Responsabilidad Criminal*”, revista penal No. 22, 2008, p 20–21

<sup>97</sup> Decisión sobre el caso de Del Río Prada v . España , App . Número 42750/09 , Estrasburgo, 21 de octubre 2013 ,

<sup>98</sup> Francisco Javier Nistal, El Final de la “Doctrina Parot”, CRIMINALOGÍA Y JUSTICIA (Dec. 10, 2013)

decisión de la Gran Sala. Sin embargo, en el sistema jurídico español, las decisiones judiciales no son una fuente legal primaria o directa; más bien, la legislación es la principal fuente de derecho. En teoría, el principio de irretroactividad se aplica sólo a la legislación y no a las decisiones judiciales. La interpretación por el TEDH en este caso se refiere más a los sistemas jurídicos de Common Law en los que la jurisprudencia es la principal fuente de derecho, y no a los sistemas de derecho civil como la que existe en España.

Esta condena, sin embargo, ha provocado también varios cambios legislativos mediante la introducción del artículo 5.Bis en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 por la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que también modificó el artículo 510 de la LEC. En su exposición de motivos establece lo siguiente: “ *Se incluye, también, una previsión respecto de las sentencias del TEDH que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo». Con ello se incrementa, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución.*”

Se espera en breve plazo también la entrada en vigor de la modificación del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativo al recurso de revisión que pueden provocar las sentencias del TEDH, actualmente en tramitación parlamentaria, que en todo caso ya es admitido por el TS desde su Acuerdo de 21 de Octubre de 2014.

## **7.6 Caso Sociedad Anónima del Ucieza**

La particularidad de este asunto es que trata de materia civil, y ha provocado un cambio en la normativa civil, no en la procesal como los anteriores.

El caso trata de un litigio civil entre la entidad “Sociedad Anónima del Ucieza” y el Obispado de Palencia de la Iglesia Católica, pues la primera tenía su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad, una finca en la que se hacía constar en su descripción que incluía “una Iglesia, una casa, unas norias, un corral y un molino” que habían pertenecido al antiguo priorato de San Juan de la Zarza, de la Orden de los Premostratenses, cuya finca fue desamortizada y vendida en pública subasta en 1835 y 1841 pasando desde entonces por sucesivos adquirentes hasta el propietario actual que inscribió su derecho en 1978.

El Obispado de Palencia había logrado inmatricular a su favor en el Registro de la Propiedad la citada Iglesia medieval de San Juan de la Zarza en 1994 sobre la base de un certificado de pertenencia emitido por el propio Obispado, al amparo de lo prevenido en el

artículo 206 de la Ley Hipotecaria , describiéndola como una *“una iglesia de estilo cisterciense de principios del siglo XIII, una sacristía y una sala capitular que antaño formaron parte del antiguo monasterio prematritense de Santa Cruz de la Zarza”*. La inscripción se practicó sin dar audiencia a la otra parte. Dicho artículo 206 equiparaba a la Iglesia Católica con la Administración Pública en orden a la posibilidad de inmatriculación con únicamente el certificado unilateral de pertenencia.

Ante un caso de doble inmatriculación registral se sustanció el procedimiento civil ante los tribunales españoles ( Juzgado de Primera Instancia, Audiencia Provincial y TS, que inadmitió el recurso por razones de su escasa cuantía) que en ambas instancia condenaron a la sociedad demandante y reconocieron la propiedad por aplicación de las normas civiles al Obispado, fundamentalmente por el hecho de que dicha Iglesia había sido excluida de la legislación desamortizadora del siglo XIX al estar destinada a Parroquia al menos desde el siglo XVIII, y porque se hallaba en posesión del Obispado que continuaba dándole el uso de Parroquia.

El TEDH sentenció el 4 de noviembre de 2014 que había habido violación del artículo 6.1 (derecho a un juicio justo por una interpretación excesivamente rigurosa que le ha privado al demandante del derecho de casación ante el TS) de la CEDH y también del artículo 1 del Protocolo 1, (derecho a la Propiedad) pues la Iglesia Católica ha podido inscribir su derecho en base al privilegio concedido por el artículo 206 de la LH sin posibilidad de oposición por la otra parte, lo que le ha causado perjuicios importantes.

Entre otras razones, pero pensamos que la principal como consecuencia de esta condena, la reciente Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria ha modificado dicho artículo 206 de la Ley Hipotecaria haciendo desaparecer la posibilidad de que la Iglesia Católica pudiera inmatricular sus bienes por certificado unilateral, si bien es cierto que en la exposición de motivos no se cita la Jurisprudencia del TEDH al respecto.

### **XVIII. Conclusiones**

Bajo el mecanismo de la Convención, los Estados tienen la obligación de ejecutar las sentencias del Tribunal expresado esto en el artículo 46.1. Esta obligación general da lugar a otras obligaciones específicas, como ejecutar la sentencia en la que se declara la violación del derecho establecido en el CEDH, para poder poner fin al hecho ilícito internacional, reparar el perjuicio y para prevenir futuras violaciones similares, e implica la adopción de medidas individuales y generales. Mientras que la adopción de medidas individuales están más bien vinculadas a la competencia de los Estados Parte del Convenio al tener por objeto la restauración de los derechos de un determinado individuo al estado

anterior a la violación, las medidas generales están vinculadas al TEDH y reflejan el papel constitucional de dicha Corte, que es establecer las normas mínimas de protección de los derechos humanos bajo la Convención, más allá del caso concreto de que se trata. Se argumenta que la reforma del sistema de la Convención debe aspirar a reforzar las funciones constitucionales y jurisdiccionales de la Corte para asegurar que las personas en toda Europa estén protegidas de forma equánime. Por lo tanto, el Consejo de Europa debería adoptar algunas medidas de prioridad para mejorar la ejecución de las sentencias del TEDH.

A nivel nacional, en primer lugar, se podría destacar que si los Gobiernos tienen la responsabilidad primordial para ejecutar las sentencias bajo la supervisión del Comité de Ministros, los otros poderes del Estado también pueden ser necesarios para participar en este proceso. Así los Parlamentos pueden ser necesarios para modificar leyes nacionales, y el poder judicial debe de adaptar su jurisprudencia. Por otra parte, un órgano específico del Consejo de Europa podría controlar sistemáticamente cómo sus gobiernos ejecutan los juicios, para asegurarse de que la justicia se imparte a los solicitantes, y que no haya casos similares reiterativos. Además, la ejecución de las sentencias debe entenderse desde una perspectiva amplia, que abarca no sólo la obligación estricta de ejecución en virtud del artículo 46.1, sino también la obligación de garantizar en la práctica los derechos de la Convención.

Por otro lado, los Estados podrían crear mecanismos internos para examinar sistemáticamente los proyectos de cumplimiento de las leyes con la Convención, y revisar periódicamente las leyes existentes a la luz de la jurisprudencia del TEDH. Finalmente debe de haber algún tipo de diálogo entre los tribunales nacionales y el TEDH a través de la transferencia de competencia a los órganos judiciales nacionales para una más justa ejecución de dichas sentencias en función de la realidad del país donde se ejecuten, aplicando y regulando la teoría del margen de apreciación, y estableciendo la posibilidad de que los jueces nacionales puedan solicitar una opinión consultiva al TEDH. A nivel europeo, el procedimiento de infracción debe ser reformado con la inclusión de la posibilidad de sanciones a los Estados reiteradamente incumplidores o que no adopten medidas para corregir los incumplimientos o violaciones puestas de manifiesto por dicho TEDH.

Por lo tanto, a pesar de ser España uno de los países que menos casos lleva hasta el TEDH, sería recomendable reforzar las medidas para que el Consejo de Europa pueda instar a sus Estados miembros las modificaciones legislativas pertinentes mediante recomendaciones concretas, a la vista de las sentencias condenatorias, con el fin de mejorar este mecanismo de protección de los derechos humanos. También se podría

señalar de forma explícita en el CEDH la obligación de los Estados de aceptar la eficacia *erga omnes* de las sentencias del TEDH (y no sólo para el caso concreto), así como establecer la obligatoriedad de los efectos interpretativos de sus decisiones en los tribunales nacionales. En todo caso debería incluirse la obligación de los Estados de introducir un mecanismo de revisión de las sentencias de los tribunales nacionales (a pesar de que en España esto ya se ha incluido en nuestro ordenamiento jurídico).

No obstante todo lo anteriormente mencionado, desde la perspectiva de la ejecución efectiva de las sentencias del TEDH, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales no son sólo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático, conviene destacar nuevamente la necesidad de llevar a cabo una reforma legislativa que introduzca en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos que permitan la ejecución directa de las Sentencias del TEDH, sin necesidad del recurso de revisión como cauce para ejecutar las mismas. Como se ha explicado anteriormente, el principal problema radica en la naturaleza meramente declarativa de estas sentencias de carácter internacional, siendo los efectos en los ordenamientos internos el resultado del ejercicio de competencias estatales, pues las sentencias del TEDH no anulan los actos del Estado que han causado el hecho ilícito. Por lo tanto, a pesar de esta obligación de los Estados de conformarse y aplicar las sentencias, al depender de las competencias internas dicha ejecución, esto deriva en la problemática de que ningún órgano internacional o el propio TEDH tienen competencia para forzar la ejecución de la misma. Ello aconseja, sin ninguna duda, el establecimiento de un mecanismo *ad hoc* que consienta la reparación del derecho violado sin dilaciones indebidas y con todas las garantías posibles, y modificar finalmente la naturaleza de las sentencias dictadas por el TEDH para que tengan naturaleza ejecutiva y con ello sean definitivamente eficaces.

A destacar también, que, a pesar de todas esas posibles mejoras, con la legislación actual la influencia de dichas sentencias están provocando cambios, podemos decir no impuestos coercitivamente, en la legislación nacional de países como España.

### **Bibliografía**

- ABRISKETA URIARTE, J. “*Las sentencias piloto se convierten en una prioridad en la función de supervisión de las sentencias*”, REDI, vol. LXV 2013, p. 94
- ARAI-TAKAHASHI, Y. “*The margin of appreciation doctrine and the principle of proportionality in the jurisprudence of the ECHR*”, 2012



- CASADEVALL, J. *“El CEDH, El TEDH y su jurisprudencia”*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- CEBADA ROMERO, A.; NICKEL, R.: *El TEDH en una Europa asimétrica: ¿hacia el pluralismo constitucional?*, Gandulfo, 2010
- CERESO MIR, José: *Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal*, revista penal No. 22, Julio 2008,
- COMITÉ DE MINISTROS, *“Informe Anual 2011 (n 2)”*, p. 10
- Comunicado de prensa: *“Rumanía: extensión de tiempo permitido”*, 25 de junio de 2012,
- DÍAZ CREGO, M, *“Margen de apreciación”*, 2011, p. 1615-1719
- Fundación Abogacía. Actualidad Fundación: *“Los ministros de Justicia del Consejo de Europa respaldan un nuevo plan para mejorar la ejecución de las sentencias del TEDH”*
- GARCÍA ROCA, J.: *El margen de apreciación nacional en la interpretación del CEDH: soberanía e integración*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2010,
- GOMEZ ORBANEJA, E.: *Derecho procesal civil, vol. I (Parte general. El proceso declarativo ordinario)*, Madrid, 1976
- GUASP DELGADO: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, I*, Madrid, 1943
- HAIDER, D. *“The pilot-judgment procedure of the European Court of Human Rights”*, 2013, p. 335
- <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10337-justicia-organiza-el-cauce-para-hacer-efectivas-las-sentencias-del-tedh-en-los-distintos-ambitos-jurisdiccionales/>
- [http://www.coe.int/T/E/Human\\_rights/cddh/](http://www.coe.int/T/E/Human_rights/cddh/)
- <http://www.echr.coe.int/>
- IGLESIAS VILA, M. *“Una doctrina del margen de apreciación estatal para el CEDH: En busca de un equilibrio entre democracia y derechos en la esfera internacional”*, 2013, p. 4
- Informe *“El tiempo de los derechos”*, núm. 27. *“La Nueva Reforma Del TEDH”*. Propuesta del Comité Director para los Derechos Humanos del Consejo de Europa; Proyecto de Declaración Final de la Conferencia de Brighton por parte del Reino Unido.
- IRURZUN MONTORO, F. *“¿Una nueva reforma del TEDH?”*, p.4

- LAMBERT ABDELGAWAD, E. *“El TEDH Y La Técnica De Las Sentencias Piloto: Una Pequeña Revolución En Marcha En Estrasburgo”* Revista de Derecho Político, núm. 69, 2007, págs. 355-383
- LÓPEZ GUERRA, L., *“Subsidiariedad Y Sistemas Multinivel.”*, Mayo, 2015, p 1-5
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., *“Ejecución De Las Sentencias Del TEDH*, p. 144
- NISTAL, F.J, *“El Final de la “Doctrina Parot”, Criminalología y Justicia, 2001,*
- PAÚL DÍAZ, A. *“Protocolo N° 14: Mejorando la eficiencia del TEDH”*, Revista Chilena de Derecho, vol 37, N° 3, 2010, p. 613-615
- QUERALT, J. *“Terrorismo y Castigo Penal: Cumplimiento Íntegro de las Penas y Doctrina Parot”*, p 3-10
- RODRÍGUEZ, A, *“Los efectos internos de las resoluciones del TEDH.”*, 2002, p 209.
- RUILOBA ALVARIÑO, J. *“El TEDH: organización y funcionamiento”*, UNED. Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica. N° 1. 2006, p.11
- TODA, D; NARANJO, D. *“La declaración de Brighton: ¿Un paso atrás para la protección de los derechos humanos en Europa? “*, Boletín Abril 2012
- VELÚ, J: *“Responsibilities For The States Parties On The European Conention”*, *Proceedings Of The Sixth International Colloquy Abot The Convnetion Of Humans Rights*”, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, 1988, p.86-96; p 590.
- VIGIL, A., *“La ejecución de sentencias del Tribunal de Derechos Humanos debe regularse”*, Art. en el periódico “El Economista”, 2010